

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/08/2025 12:22	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/08/2025 13:57
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001694
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000035-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	UNIFORMES INSTITUCIONALES		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000636 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	10/06/2025 16:56	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000629 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30	10/06/2025 16:55	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000639 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	10/06/2025 16:01	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación

<b>Resultado del acto final</b>	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001305 del 20 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a los adjudicatarios para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000001446 del 07 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que mediante auto número 8052025000001447 del 07 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes formularon en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- IV. Que mediante auto número 8052025000001662 del 06 de agosto del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- V. Que mediante auto número 8052025000001694 del 11 de agosto del 2025, esta División otorgó audiencia especial a todas las partes para que se pronunciaran sobre la respuesta dada por la Administración. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- VI. Que mediante auto número 8052025000001707 del 13 de agosto del 2025, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000636 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA**

**A) APELACIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 2****I. HECHOS PROBADOS**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. LEGITIMACIÓN DEL APELANTE EN LA PARTIDA 2**

El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés, actual, propio y directo. En el caso bajo análisis se observa que el Consorcio First Tactical – All Fire Products indica en su recurso que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo. En efecto, en el expediente del concurso en el SICOP se observa que para la partida 2 impugnada, se recibieron cinco ofertas presentadas por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, la empresa Grupo Unihospi Sociedad Anónima, el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAD – BACET Group SAS y BACET Group Costa Rica S.A., la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima y por el Consorcio First Tactical – All Fire Products (ver apartado 3. Apertura de ofertas, pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el apartado del estudio de las ofertas, se indica que para la partida 2 únicamente las ofertas presentadas por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima y por el Consorcio First Tactical – All Fire Products cumplen (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas). Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima adjudicataria de la partida 2, manifiesta que no se puede tener como válida la oferta presentada por el consorcio apelante ya que la oferta presentada en formato “pdf” está suscrita por el señor Adrián Ramírez Fernández, pero de conformidad con lo indicado en el acuerdo consorcial el designado por el consorcio para firmar y presentar la oferta es el señor Robert Denny, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Aparte de lo anterior y siguiendo una línea similar a las acciones del Consorcio es importante señalar que el documento que ellos denominan en sus adjuntos, como oferta firmada, que dicho sea es el que contiene todo el detalle de las características, obligaciones y compromisos frente a los requerimientos de la Administración de los bienes solicitados como los parches por colocar a las prendas según requerimiento, detalles de composición de telas, modelos ofrecidos y demás elementos de importancia, es un elemento que NO representa ningún compromiso ni obligación para el Consorcio toda vez que dicho documento está suscrito únicamente por el señor Adrián Ramírez Fernández quien es el apoderado y representante legal de All Fire Products, S.A., sin embargo, cuando vemos el acuerdo consorcial, que es ley entre las partes y cuyas disposiciones deben ser revisadas y analizadas por la Administración, en su cláusula Tercera dice en lo que interesa con respecto a la denominación y designación de Representantes: [...] / Como indicamos líneas atrás, la denominada oferta firmada, documento en pdf adjunto a esta propuesta está suscrito por el señor Adrián Ramírez Fernández, de modo que según el acuerdo consorcial este señor NO tiene autoridad para firmar la oferta del Consorcio lo que implica para los efectos legales que no hay oferta en este concurso, pues reitero e insistió el documento oferta firmada únicamente está firmado digitalmente por el señor Ramírez Fernández a quien no se le otorgó esa facultad en el correspondiente acuerdo de consorcio.”* Por su parte, el consorcio apelante, explica que la oferta en formato “pdf” es apenas uno de varios documentos que forman parte de toda la oferta, y que al analizar integralmente la oferta, incluyendo la información derivada del formulario de la oferta electrónica en el SICOP, se puede ver que la oferta fue aprobada y firmada por ambos miembros del consorcio. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa adjudicataria en contra de la legitimación del consorcio apelante no es de recibo por las siguientes razones: en primer lugar, se observa que el Consorcio First Tactical – All Fire Products aportó junto con su oferta un documento en formato “pdf” denominado “DOCUMENTOS LEGALES FT.pdf” el cual corresponde al acuerdo consorcial, y que entre otras cosas, dice lo siguiente: **“ACUERDO DE CONSORCIO / Entre nosotros,; Robert Denny, mayor de edad, nacionalidad americana, pasaporte número [...], residente de Modesto, CA, en su calidad de presidente de la empresa FIRST TACTICAL, LLC y Adrián Ramírez Fernández, mayor de edad, comerciante, titular de cédula de identidad número [...], residente de Vásquez de Coronado, en su calidad de apoderado general con poder ilimitado para la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A., con cédula social número [...], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, inciso d) y 129 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, hemos acordado celebrar el presente contrato de consorcio en los siguientes términos: / [...] **TERCERA:** Denominación y Designación de Representantes: Este Consorcio estará compuesto por la empresa FIRST TACTICAL, LLC denominada la Primera, [...] y la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A., denominada la Segunda [...], y se denominará First Tactical Allfire Consortium. El Sr. Robert Denny, cuyos detalles se describen anteriormente, es designado como representante del Consorcio con autoridad suficiente para firmar y presentar la oferta y actuar durante la fase de evaluación de ofertas, formalización del contrato, ejecución y para los procedimientos de pago. ...”** (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “DOCUMENTOS LEGALES FT.pdf”). De conformidad con dicho documento, se observa que el consorcio lo conforman la empresa First Tactical LLS representada por el señor Robert Denny y la empresa All Fire Products Sociedad Anónima representada por el señor Adrián Ramírez Fernández, y que el señor Robert Denny fue designado como el representante del consorcio con autoridad suficiente para firmar y presentar la oferta. En segundo lugar, el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública contempla el principio de integridad de la oferta, y entre otras cosas, dicha norma dispone lo siguiente: *“La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones, sin que por ello pierda la característica de unicidad e integridad al margen de las ofertas alternativas.”* De conformidad con dicha norma, la oferta está compuesta de todas las partes y documentos aportados por el oferente, lo cual incluye toda la información que consta en el formulario de la oferta en el SICOP así como todos los archivos adjuntos a dicha oferta. Ahora bien, se observa que en el formulario de la oferta presentada por el Consorcio First Tactical – All Fire Products en el SICOP, concretamente para la partida 2, se incluye, entre otras cosas, la siguiente información: “Nombre del proveedor ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA / Identificación del proveedor 3101496500 / Nombre del elaborador ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ / [...] Modalidad de oferta Acuerdo Consorcial / [...] Empresas que conforman el acuerdo / Nombre del proveedor /ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA / FIRST TACTICAL / [...] Aprobación / Tipo de firma / Consorcio/ Conjunta / Nombre del encargado ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ / Nombre de la Empresa/Nombre del departamento ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA/Gerencia General / Tipo de firma / Consorcio/Conjunta / Nombre del encargado ROBERT JOHN DENNY / Nombre de la Empresa / Nombre del departamento / FIRST TACTICAL/ First Tactical” (ver pantalla denominada “Oferta”). Como puede observarse, en el formulario de la oferta presentada por el Consorcio apelante se indica expresamente que la oferta tiene la aprobación de Adrián Ramírez Fernández en representación de la empresa All Fire Products Sociedad Anónima y de Robert John Denny en representación de la empresa First Tactical. De esta manera, se concluye que el formulario de la oferta presentada por el Consorcio First Tactical – All Fire Products en el SICOP sí fue aprobada por los dos miembros del consorcio, y dicho documento forma parte integral de la oferta. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el hecho de que la oferta aportada en formato “pdf” esté firmada únicamente por el señor Adrián Ramírez Fernández, como lo alega el adjudicatario, no es motivo de descalificación de dicho oferente, ya que el formulario de la oferta presentada por el Consorcio First Tactical – All Fire Products en el SICOP consta que dicha oferta si fue aprobada por los dos miembros del consorcio, y dicho documento forma parte integral de la oferta. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario de la partida 2 en contra de la legitimación del consorcio apelante.

**III. FONDO.**

**1. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 2. Omisión en la presentación de las fichas técnicas y no atención de la solicitud de subsanación. Criterio de la División.** De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0007100001 para la compra de “Uniformes Institucionales”, cuyo objeto contractual se compone de 23 partidas (ver pantalla denominada “Ingreso

del pliego de condiciones”). Adicionalmente, en el pliego de condiciones se indica que la partida 2 se compone de las siguientes líneas: línea 5 camisa uso diario FP-Hombre, línea 6 camisa uso diario FP-Mujer, línea 7 pantalón uso diario FP, línea 8 gorra policial diario FP (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). También se observa que el pliego de condiciones indica como requisito de admisibilidad lo siguiente: **“3.1 REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD / 3.1.1 Las especificaciones técnicas detalladas en el pliego y sus anexos son de cumplimiento obligatorio. / 3.1.2 A continuación, se detallan los requisitos que debe aportar el oferente: [...] / 3.1.2.4 El oferente debe aportar ficha técnica en español del fabricante donde indique cada una de las especificaciones técnicas del producto ofertado, de todas las líneas en las que participe con amplio nivel de detalle, como el indicado en este pliego de condiciones, esto con el fin de las verificar características solicitadas.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). Por su parte, se observa que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó junto con su oferta para la partida 2 los siguientes documentos: a) un documento denominado “2024LY-000035-0007100001 CONDICIONES GENERALES – ESPECIFICACIONES TECNICAS” el cual dice entre otras cosas lo siguiente: **“3.1.2.4 El oferente debe aportar ficha técnica en español del fabricante donde indique cada una de las especificaciones técnicas del producto ofertado, de todas las líneas en las que participe con amplio nivel de detalle, como el indicado en este pliego de condiciones, esto con el fin de las verificar características solicitadas. / - Adjuntamos lo solicitado.”**, b) un documento denominado “Fichas de las telas Fuerza Pública”; c) un documento denominado “Traducción Libre Certificación Antibacterial español”; d) un documento denominado “Traducción Libre Certificación Malla español”; e) un documento denominado “Traducción Libre Certificación Rip Stop 50-50 español”; f) un documento denominado “Traducción Libre Certificación Tela de enfriamiento español”; g) un documento denominado “Traducción Libre Certificación Rip Stop 150 español”; h) un documento denominado “Traducción Libre Certificación Rip Stop 220 español” (ver pantalla denominada “Oferta”). También se observa que mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima en dicho documento se indica lo siguiente: **“PARTIDA 2, LINEAS 5-6-7 y 8 / Línea 5 Camisa uso diario manga larga para hombre / SAENZ FALLAS, deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Descripción del frente de la camisa / Hacemos notar que todas las sobre costuras de está camisa serán como mínimo de 10 puntadas por cada 2.54cm (+/-0,5 cm). Debe presentar documento que compruebe la especificación técnica solicitada. / Color: se tomará en cuenta los siguientes pantones 19-3922TCX, 19-4218 VULCAN, 19-4012 CARBON, 19-4011 SALUTE, 19-4010 TOTAL ECLIPSE (color azul oscuro), sin embargo, en ejecución del contrato se mantendrá el Pantone ofertado. No se identifica cual de todos los pantones es el ofertado. Debe indicar expresamente cual es el pantone ofertado y que entregarían en una eventual adjudicación. [...] / Línea 6 Camisa Operacional (Tipo Army Combat Shirt para Mujer FP) / SAENZ FALLAS, deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Descripción del frente de la camisa / Hacemos notar que todas las sobre costuras de está camisa serán como mínimo de 10 puntadas por cada 2.54cm (+/-0,5 cm). Debe presentar documento que compruebe la especificación técnica solicitada. / Color: se tomará en cuenta los siguientes pantones 19-3922TCX, 19-4218 VULCAN, 19-4012 CARBON, 19-4011 SALUTE, 19-4010 TOTAL ECLIPSE (color azul oscuro), sin embargo, en ejecución del contrato se mantendrá el Pantone ofertado. No se identifica cual de todos los pantones es el ofertado. Debe indicar expresamente cual es el pantone ofertado y que entregarían en una eventual adjudicación. [...]”** (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima contestó lo siguiente: **“Con respecto a la Partida 2: / 1. Línea 5: Camisa uso diario manga larga para hombre / a. Manifestamos que de ser adjudicados, todas las sobre costuras de la prenda tendrán como mínimo 10 puntadas por cada 2.54cm (+/- 0.5), como se indica en nuestra oferta, página 46, apartado de costuras. / b. El pantone ofertado es el 19-3922 TCX (Sky captain), en caso de ser adjudicados las telas descritas en los puntos 1.2.4.1.1.2.1.3.19 y 1.2.4.1.1.2.1.3.21 se confeccionarán según el Pantone 19-3922 TCX (Sky captain). / 2. Línea 6: Camisa Operacional (Tipo Army Combat Shirt para Mujer FP) / a. Manifestamos que de ser adjudicados, todas las sobre costuras de la prenda tendrán como mínimo 10 puntadas por cada 2.54cm (+/- 0.5), como se indica en nuestra oferta, página 49, apartado de costuras. / b. El pantone ofertado es el 19-3922 TCX (Sky captain), en caso de ser adjudicados las telas descritas en los puntos 1.2.4.1.1.2.1.3.19 y 1.2.4.1.1.2.1.3.21 se confeccionarán según el Pantone 19-3922 TCX (Sky captain). [...]”** (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888340, estado de verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Ahora bien, el consorcio apelante alega que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, adjudicataria de la partida 2, no presentó una ficha técnica de sus productos, sino que dentro de su oferta transcribió las especificaciones técnicas indicadas por la Administración y lo presentó como su documento propio, lo cual considera que confunde a la Administración, y en este sentido la apelante indica lo siguiente: **“La empresa SAENZ FALLAS S.A., no presentó a la Administración una ficha técnica de sus productos, sino que dentro de su documento llamado “OFERTA ECONOMICA”, transcribe las especificaciones técnicas indicadas por la Administración y lo presenta como su documento propio. Nótese que incluso para efectos de ilustrar los bienes se utilizan las mismas imágenes del pliego de condiciones, por lo cual no estamos ante una ficha técnica entendida esta como un documento técnico que describa sus productos. [...] Al ser una mera transcripción, (sic) incluso con las imágenes del pliego de condiciones, se confunde a la Administración, impidiendo tener certeza que efectivamente los productos ofrecidos cumplan con el pliego de condiciones.”** Sin embargo, dichas manifestaciones son desvirtuadas por la Administración al contestar la audiencia inicial, en donde explicó lo siguiente: **“Se le aclara al apelante sobre lo manifestado que, la administración validó el requisito solicitado mediante la revisión del archivo adjunto en la oferta del presentada por la empresa Sáenz Fallas S.A., mediante archivo bajo el nombre Fichas de las Telas, en los 7 documentos adjuntos y consideró su cumplimiento.”** La adjudicataria, por su parte, también explica que junto con su oferta presentó un documento con las fichas técnicas de las telas utilizadas para la confección de los uniformes, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Adicionalmente se presenta un documento con las fichas técnicas de las telas utilizadas para la confección de los uniformes en el archivo (FICHAS DE LAS TELAS.zip). Es decir, aportamos la respectiva ficha técnica solicitada en el cartel, todas las características principales no solo del producto sino también de su construcción.”** En efecto, tal y como se indicó anteriormente, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima presentó junto con su oferta los siguientes documentos: un documento denominado “Fichas de las telas Fuerza Pública”, un documento denominado “Traducción Libre Certificación Antibacterial español”, un documento denominado “Traducción Libre Certificación Malla español”, un documento denominado “Traducción Libre Certificación Rip Stop 50-50 español”, un documento denominado “Traducción Libre Certificación Tela de enfriamiento español”, un documento denominado “Traducción Libre Certificación Rip Stop 150 español”, un documento denominado “Traducción Libre Certificación Rip Stop 220 español” (ver pantalla denominada “Oferta”), los cuales contienen especificaciones técnicas de varios tipos de telas. Por lo tanto, no lleva razón el apelante al indicar que la empresa adjudicataria no presentó una ficha técnica de sus productos. Además, le correspondía al consorcio apelante explicar y acreditar las razones por las cuales consideraba que la información contenida en los documentos mencionados anteriormente no resultaba aceptable o no era suficiente para cumplir con el requisito, análisis que no hizo. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el 262 del

reglamento a la ley. Sobre el deber de fundamentación del recurso, el artículo 88 de la LGCP indica lo siguiente: **“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación / Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”**, y el artículo 262 de su Reglamento dispone que: **“Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”** Con respecto al deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, este órgano contralor indicó lo siguiente: **“Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: “En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: “[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: “Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...”. En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: “[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.”** (el destacado es nuestro). El consorcio apelante también menciona que la empresa adjudicataria realizó una transcripción del pliego de condiciones lo cual “confunde” a la Administración, e impide tener certeza que efectivamente los productos ofrecidos cumplan con el pliego de condiciones, sin embargo dicho argumento también carece de la debida fundamentación y respaldo probatorio, ya que el apelante no explicó cuál es el análisis que hizo para concluir que la información aportada en la oferta “confunde” a la Administración y le impide tener certeza sobre los productos ofrecidos, tampoco aportó prueba alguna que respalde dicha afirmación. En todo caso, dichas manifestaciones son desvirtuadas por la Administración al contestar la audiencia inicial, en donde explicó lo siguiente: **“Se le aclara al apelante sobre lo manifestado que, la administración validó el requisito solicitado mediante la revisión del archivo adjunto en la oferta del presentada por la empresa Sáenz Fallas S.A, mediante archivo bajo el nombre Fichas de las Telas, en los 7 documentos adjuntos y consideró su cumplimiento.”** El consorcio apelante también menciona que la Administración le solicitó a la empresa adjudicataria subsanar información con respecto a la ficha técnica, concretamente las documentación que compruebe las sobre costuras de las camisas requeridas para las líneas 5 y 6, sin embargo el oferente no atendió lo solicitado, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: **“Nótese que es así, que la misma Administración mediante oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo de 2025, tuvo que solicitar subsanación ya que la información inicialmente presentada no les permitió demostrar el cumplimiento del pliego de condiciones, dado que la “ficha técnica” no brindada la información. Al efecto se refieren: / Línea 5: Descripción del frente de la camisa / Hacemos notar que todas las sobre costuras de está camisa serán como mínimo de 10 puntadas por cada 2.54cm (+/-0,5 cm). Debe presentar documento que compruebe la especificación técnica solicitada. / Línea 6: Descripción del frente de la camisa / Hacemos notar que todas las sobre costuras de está camisa serán como mínimo de 10 puntadas por cada 2.54cm (+/-0,5 cm). Debe presentar documento que compruebe la especificación técnica solicitada. / Incluso, nótese que el oferente en su respuesta no atiende lo solicitado por la Administración, sino que se limitó a señalar desde su dicho, que en caso de resultar adjudicado se cumplirá la especificación, sin entregar la documentación técnica que solicitó el pliego de condiciones: [...] / Sin embargo, la Administración hace caso omiso a la falta de cumplimiento de un requisito de admisibilidad necesario para la verificación de la conformidad de la oferta y lo da por válida, violando el principio de legalidad e igualdad, así como lo establecido en el artículo 134 del reglamento a la LGCP que señala: [...]”**. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento también carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento, ya que el apelante no explicó ni acreditó la trascendencia del incumplimiento alegado; y es que artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que **“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico”** y que **“Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado”**, razón por la cual no todo incumplimiento conlleva la exclusión de la oferta, sino solamente aquellos incumplimientos sobre aspectos esenciales de las bases del concurso o que sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, lo cual no fue acreditado por el apelante. Sobre la trascendencia del incumplimiento, resulta oportuno citar la resolución R-DCP-SICOP-01020-2025 del 09 de junio del 2025, en donde este órgano contralor indicó lo siguiente: **“Sumado a lo expuesto, quien impugna tiene la obligación de demostrar que la irregularidad señalada tiene un impacto significativo en el desarrollo o el resultado del procedimiento de contratación, es decir, no sólo debe indicar el error o la falta cometida, sino también explicar de qué manera ese incumplimiento afecta de forma importante el proceso de contratación, esto es, hacer un análisis de trascendencia de la supuesta falta. / En esa línea, debe recordarse que la normativa de contratación pública, en consonancia con los principios de eficiencia y eficacia que la rigen,establecen que no todo incumplimiento conlleva la exclusión de una oferta, sino que es necesario analizar la trascendencia del mismo. El artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública establece que “En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga”, de ahí que resulte necesario que el alegato incluya el análisis de las razones por las que el incumplimiento resulta trascendente. / En este caso, la recurrente se ha**

limitado a señalar el incumplimiento, pero no ha fundamentado cómo este afecta la capacidad del adjudicatario para cumplir con el objeto contractual. No ha explicado de qué manera la falta de una “certificación, croquis o dibujos” específicos compromete la futura reciclabilidad de los muebles o impide a la Administración verificar dicho aspecto. Tal como se establece en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, no basta con acreditar el incumplimiento, sino que existe la obligación de acreditar su trascendencia del mismo frente al fin perseguido por el concurso.” Por su parte, al contestar la audiencia inicial la Administración licitante dio las siguientes explicaciones: “En atención a su manifestación relacionada con la Partida 2, líneas 5, 6 y 7, en la que se hace referencia a los requisitos técnicos sobre las sobrecosturas, nos permitimos emitir la siguiente respuesta: Tras el análisis técnico y legal correspondiente, se informa que la Administración valoró de forma integral las ofertas presentadas, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones y al marco jurídico vigente. La admisibilidad de las propuestas se verificó considerando los elementos presentados por los oferentes, así como su cumplimiento con los requisitos esenciales, que la administración en derecho puede determinar si cumplen con las necesidades operativas funcionales. Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la verificación de requisitos se realiza conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y, en caso de dudas razonables, se puede acudir a mecanismos de subsanación o aclaración, según proceda. En este sentido, la oferta señalada cumplió con los aspectos sustantivos requeridos para la comparación objetiva entre propuestas. No se configuró una omisión que implicara una transgresión al principio de legalidad ni una afectación al principio de igualdad entre oferentes, tal como se refleja en los informes técnicos que respaldan el acto de adjudicación, visibles en el expediente electrónico de la licitación.” Como puede observarse, la Administración explicó que la admisibilidad de las propuestas se verificó considerando los elementos presentados por los oferentes, así como su cumplimiento con los requisitos esenciales, y que la oferta señalada cumplió con los aspectos sustantivos requeridos para la comparación objetiva entre propuestas. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

**2. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 2. Indebida subsanación de las muestras. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: “**1.2.5.18 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ANÁLISIS A REALIZAR A LAS OFERTAS PRESENTADAS** / [...] / 1.2.5.18.3 Fase 2 / a) El oferente debe presentar una muestra por cada línea ofertada, el día de la apertura de la recepción de ofertas, ante la Administración, según las características técnicas suministradas en este pliego cartulario. El horario de recepción será 8:30 am a 3:30 pm, dicha entrega deberá realizarse en el edificio de la Subdirección de la Fuerza Pública, ubicado frente al Centro Comercial del Sur. Cada programa presupuestario designará a él o los encargados para la recepción de las muestras.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). Ahora bien, se observa en el expediente del concurso que la apertura de las ofertas se realizó el 25 de febrero del 2025 (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”). También se observa que mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima en dicho documento se indica lo siguiente: “**PARTIDA 2, LINEAS 5-6-7 y 8 / [...] Línea 7 Pantalón Operacional Descripción del pantalón azul oscuro / SAENZ FALLAS, deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Color: Se tomará en cuenta los siguientes pantones: 19-3922TCX, 19-4218 VULCAN, 19- 4012 CARBON, 19-4011 SALUTE, 19-4010 TOTAL ECLIPSE, sin embargo, en ejecución del contrato se mantendrá el Pantone ofertado. No se identifica cual de todos los pantones es el ofertado. Debe indicar expresamente cual es el Pantone ofertado y que entregarían en una eventual adjudicación. / Cremallera con 4 botones y 1 botón de pretina para pantalón masculino. La ficha técnica indica cumplir con lo requerido sin embargo se verifica organolépticamente y no cumple, debe corregir y presentar la muestra cómo se indicó. / Deberá contener un bolsillo al inicio del borde interno, de la parte superior de las bolsas tipo cargo, sobre la costura partiendo del filo, cuyas medidas serán de 15 cm de profundidad por 10 cm de ancho, para un uso apto en la colocación temporal de cargadores de armas, o cualquier insumo táctico que se requiera en el accionar del funcionario. No se ajusta a lo solicitado en el pliego cartulario, debe corregir y presentar la muestra cómo se indicó. / Los pantalones para mujer, deberán contar con corte femenino, no se aceptarán modelos unisex. Se verifica organolépticamente no se visualiza el corte femenino, la empresa presenta el modelo como una muestra de pantalón femenino, sin embargo, en las dos etiquetas del pantalón se logra identificar que indica ser de hombre, lo cual genera confusión para la administración, debe aclarar. Visualmente pareciera que el pantalón presentado como estilo de mujer más bien representa un modelo masculino modificado, debe corregir y presentar la muestra cómo se indicó. / En la parte frontal del pantalón, en la pretina llevar un cierre de botón de alta calidad y/o un broche igual o superior a prym, en su parte interna un pasador de aproximadamente 2.5 cm ancho (+/- 0.5 cm) cocido a ambos lados a doble costura y sujeto a la prenda por medio de costuras al filo y con acabados de 4 atraques industriales ubicados en las cuatro esquinas del pasador. Debe corregir y presentar la muestra cómo se indicó.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima contestó lo siguiente: “Con respecto a la Partida 2: / [...] 3. Línea 7: Pantalón Operacional (Descripción del pantalón azul oscuro) / a. El pantone ofertado es el 19-3922 TCX (Sky captain), en caso de ser adjudicados la tela descrita en el punto 1.2.4.1.1.2.3.20 se confeccionará según el Pantone 19-3922 TCX (Sky captain). / b. Se presenta muestra corregida, con 4 botones en la cremallera. / c. Se presentan muestras (hombre y mujer) corregidas, con respecto al bolsillo. / d. El pantalón de mujer presentado cumple con el corte femenino y las medidas descritas en la tabla del tamaño del cartel. El color blanco de la etiqueta, nuestra empresa la utiliza para identificar las prendas de mujer (las etiquetas amarillas son para identificar las prendas de hombre). Presentamos la muestra de mujer con la debida etiqueta que identifica el pantalón de mujer. / Reiteramos (sic) que este pantalon (sic) cumple al 100% con las tablas de tamaños femeninas descritas en el cartel, en caso de el (sic) Ministerio desee acentuar aún más las curvas femeninas, si resultamos adjudicados, en mutuo acuerdo podemos realizar los cambios necesarios para satisfacer el diseño esperado del pantalón, en este momento nos apegamos a las tablas del cartel. / e. Se presentan muestras (hombre y mujer) corregidas, de acuerdo con lo solicitado, con pasador interno.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888340, estado de verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Ahora bien, el consorcio apelante alega que la subsanación de las muestras realizada por la empresa adjudicataria no resulta procedente, ya que resulta violatorio al principio de igualdad y genera una ventaja indebida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En la solicitud de información 888340 del SICOP se evidencia que el oferente presentó nuevas muestras, que a la postre cumplieron con lo especificado según estudio técnico. / Lo anterior no resulta procedente, ya que, si bien es cierto, es posible subsanar muestras, históricamente esto ha sido ante su omisión o alguna situación particular no esencial, no para cumplir con las especificaciones dado el incumplimiento de la primera muestra. [...] / El permitir que el oferente presentara una nueva muestra distinta a fin de cumplir con el pliego, resulta violatorio del principio de igualdad y genera una ventaja indebida en favor del adjudicatario.” Al respecto se indica lo siguiente: si bien el consorcio apelante cita como respaldo de su argumento el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCA-0833-2019 del 26 de agosto del 2019, debe tenerse presente que esa resolución se emitió con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa No. 7494; sin embargo dicha ley quedó derogada mediante la Ley General de Contratación Pública (LGCP) No. 9986, la cual entró a regir el 1 de diciembre del 2022. Ahora bien, con respecto a la subsanación de las ofertas, el artículo 50 de la LGCP dispone lo siguiente: “Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una**

oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.” Por su parte, el artículo 134 del Reglamento a dicha ley, dispone que “Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.” y el artículo 235 del mismo reglamento establece que: “Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: / [...] h) Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.” Ahora bien, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00151-2024 del 31 de enero del 2024, este órgano contralor se refirió a la posibilidad de los oferentes de subsanar las muestras, y en este sentido se indicó lo siguiente: *Seguidamente, sobre el hecho de que la Administración requirió a varios oferentes subsanar la presentación de las muestras, esta División considera que no ha sido acreditado por la recurrente bajo la lectura del artículo 135 del RLGCP, que tal aspecto no era susceptible de ser subsanado Si bien la norma expresamente no señala que la presentación de las muestras es un aspecto subsanable, no se puede interpretar que existe una prohibición, por el contrario bajo el principio de eficiencia y conservación de las ofertas, el inciso h) del citado artículo dispone que se puede subsanar: “Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.” y bajo la observancia de dicha norma no fue explicado ni demostrado por la recurrente en el caso, que se otorgó una ventaja indebida a los oferentes a los cuales se les solicitó la presentación de las muestras por haberla omitido con la oferta, simplemente la recurrente considera que no es procedente, sin explicar las razones que considera. Aspecto, que indudablemente le correspondía acreditar a la recurrente como parte de la fundamentación de su alegato, y por lo tanto carece de fundamentación.”* Como puede observarse, este órgano contralor considera que si bien artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública no establece expresamente que la presentación de las muestras es un aspecto subsanable, tampoco se puede interpretar que existe una prohibición, por lo tanto, en aplicación del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, se considera que las muestras podrían ser un aspecto subsanable, siempre y cuando con ello no se confiera una ventaja indebida, lo cual se debe acreditar debidamente. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el consorcio apelante alega que permitir que el oferente presente una nueva muestra distinta a la que presentó originalmente resulta violatorio al principio de igualdad y genera una ventaja indebida en favor del adjudicatario, sin embargo el apelante no mencionó que a él también se le otorgó la posibilidad de subsanar las muestras referentes a la partida 2, líneas 5, 6, 7 y 8, ya que no las presentó oportunamente. Concretamente, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2 025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto al Consorcio First Tactical- All Fire Products en dicho documento se indica lo siguiente: **“PARTIDA 2, LINEAS 5-6-7 y 8 / Línea 5 Camisa uso diario manga larga para hombre / [...] FIRST TACTICAL. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. / Línea 6 Camisa Operacional (Tipo Army Combat Shirt para Mujer FP) / [...] FIRST TACTICAL. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas. / Línea 7 Pantalón Operacional Descripción del pantalón azul oscuro / [...] FIRST TACTICAL. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas. / Línea 8, Gorra Policial con o sin parras: / [...] FIRST TACTICAL. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas.”** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio First Tactical - All Fire Products contestó lo siguiente: **“Referencia: Licitación 2024LY-000035-0007100001 [LY] UNIFORMES INSTITUCIONALES, respuesta subsanación. / Quien suscribe, Adrián Ramírez Fernández, mayor de edad, comerciante, casado una vez, vecino Dulce Nombre de Coronado Urbanización Sevilla casa 5150, con cédula de identidad número: Tres - doscientos sesenta y tres – trescientos ochenta y uno, con poder de Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la empresa del consorcio FIRTS TACTICAL-ALL FIRE CR, me presento ante su autoridad para responder la solicitud de subsanación número 0212025000100090, en el mismo orden planteado. / 1. Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas, sin embargo, sin la muestra no se puede garantizar que cumple. Se solicita subsanar, no se identifica el documento correspondiente. / Se adjuntan documentos de entrega de muestras solicitados para todas las líneas ofertadas.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888333, estado de la verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento “AFCR-045-2025 MSP.PDF”), y también aportó copia de un documento que dice lo siguiente: **“21/03/2025 / Entrega de muestras UNIFORMES INSTITUCIONALES / 2024LY-000035-0007100001. / Quien suscribe Adrian Ramirez Fernández, mayor de edad, comerciante, casado una vez, vecino Dulce Nombre de Coronado Urbanización Sevilla casa 5150, con cédula de identidad número: Tres- Doscientos sesenta y tres – trescientos ochenta y uno, con poder de Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A, cédula Jurídica N.º Tres-ciento uno- cuatrocientos noventa y seis mil quinientos. Me presento ante su autoridad para realizarles la entrega de las muestras de la licitación en mención, hacemos de su conocimiento que en caso de que requieran cualquier variación con respecto a insignias, parches, etiquetas, bordados, diseño y medidas de las prendas podrán ser modificadas según la necesidad de la administración. / Se realiza la entrega de las siguientes muestras: [...] / Recibe: Ministerio de Seguridad Pública [...] 21/03/25 14:29”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888333, estado de la verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento “DOCUMENTOS SUBSANE.zip”). De conformidad con lo expuesto, queda acreditado que tanto al apelante como al adjudicatario de la partida 2 se les otorgó la posibilidad de subsanar las muestras, al apelante porque no las había presentado y al adjudicatario porque algunas de las muestras presentadas inicialmente no se ajustaban a lo solicitado en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este caso no hay ventaja indebida, ya que tanto al apelante como al adjudicatario se les otorgó la posibilidad de subsanar las muestras, y sin esa posibilidad de subsanar ninguna de las dos ofertas hubiera cumplido con el pliego de condiciones. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

**3. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 2. Ficha técnica ampliada de las telas. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: **“3.1. REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD / 3.1.1 Las especificaciones técnicas detalladas en el pliego y sus anexos son de cumplimiento obligatorio. / 3.1.2 A continuación, se detallan los requisitos que debe aportar el oferente: [...] / 3.1.2.10 Aportar ficha técnica ampliada de las telas (esta ficha no puede ser descargada de internet, debe ser original del producto, en español emitidas por parte del proveedor textil con máximo 30 días hábiles, de haber sido emitida con respecto a la fecha de apertura de ofertas).”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes

Versión Final II 05-02-25.pdf"). Ahora bien, se observa en la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: "3.1.2.10 Aportar ficha técnica ampliada de las telas (esta ficha no puede ser descargada de internet, debe ser original del producto, en español emitidas por parte del proveedor textil con máximo 30 días hábiles, de haber sido emitida con respecto a la fecha de apertura de ofertas). / - Adjuntamos lo solicitado." (ver pantalla denominada "Oferta"); además se observa que dicha empresa aportó junto con su oferta los siguientes documentos: a) un documento denominado "Fichas de las telas Fuerza Pública"; b) un documento denominado "Traducción Libre Certificación Antibacterial español" el cual dice lo siguiente: "Nosotros, SHANGHAI TIQIAO TEXTIL YARRN DYEING CO LTD, por medio de la presente certificamos que somos los fabricantes de la tela Antibacterial, y que la misma cumple con todos los estándares de calidad y especificaciones requeridas para la fabricación de los uniformes de la contratación 2024LY-000035-000710001 Uniformes Institucionales del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica. [...]"; c) un documento denominado "Traducción Libre Certificación Malla español" el cual dice lo siguiente: "Nosotros, SHANGHAI TIQIAO TEXTIL YARRN DYEING CO LTD, por medio de la presente certificamos que somos los fabricantes de la tela malla, y que la misma cumple con todos los estándares de calidad y especificaciones requeridas para la fabricación de los uniformes de la contratación 2024LY-000035-000710001 Uniformes Institucionales del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica. [...]"; d) un documento denominado "Traducción Libre Certificación Rip Stop 50-50 español" el cual dice lo siguiente: "Nosotros, HUAFANG CO.,LTD, por medio de la presente certificamos que somos los fabricantes de la tela Rip Stop, y que la misma cumple con todos los estándares de calidad y especificaciones requeridas para la fabricación de los uniformes de la contratación 2024LY-000035-000710001 Uniformes Institucionales del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica. [...]"; e) un documento denominado "Traducción Libre Certificación Tela de enfriamiento español" el cual dice lo siguiente: "Nosotros, SHANGHAI TIQIAO TEXTIL YARRN DYEING CO LTD, por medio de la presente certificamos que somos los fabricantes de la tela de enfriamiento, y que la misma cumple con todos los estándares de calidad y especificaciones requeridas para la fabricación de los uniformes de la contratación 2024LY-000035-000710001 Uniformes Institucionales del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica. [...]"; f) un documento denominado "Traducción Libre Certificación Rip Stop 150 español" el cual dice lo siguiente: "Nosotros, HUAFANG CO., LTD, por medio de la presente certificamos que somos los fabricantes de la tela Rip Stop, y que la misma cumple con todos los estándares de calidad y especificaciones requeridas para la fabricación de los uniformes de la contratación 2024LY-000035-000710001 Uniformes Institucionales del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica. [...]"; g) un documento denominado "Traducción Libre Certificación Rip Stop 220 español" el cual dice lo siguiente: "Nosotros, HUAFANG CO., LTD, por medio de la presente certificamos que somos los fabricantes de la tela Rip Stop, y que la misma cumple con todos los estándares de calidad y especificaciones requeridas para la fabricación de los uniformes de la contratación 2024LY-000035-000710001 Uniformes Institucionales del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica. [...]" (ver pantalla denominada "Oferta"). Ahora bien, el apelante alega que las certificaciones aportadas no cumplen con lo requerido, ya que de su contenido no es posible identificar referencia alguna a los modelos ofertados y tampoco indica la fecha de emisión, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "El oferente adjudicado, presentó unas certificaciones emitidas por fabricante, sin embargo, de la lectura de su contenido, no es posible identificar referencia alguna a los modelos ofertados. Asimismo, tampoco indica la fecha de emisión, por lo que no se cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, siendo éste un requisito de admisibilidad esencial para garantizar el cumplimiento en la calidad de los productos a utilizar en la fabricación de los bienes objeto del presente concurso." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el 262 del reglamento a la ley, ya que no acreditó la trascendencia de los incumplimientos alegados. Y es que el artículo 134 del Reglamento a la ley establece que "Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado", por lo que no basta con alegar el incumplimiento sino que le corresponde al apelante explicar y acreditar debidamente la trascendencia del incumplimiento alegado, análisis que no hizo el apelante. Sobre la trascendencia del incumplimiento, resulta oportuno citar la resolución R-DCP-SICOP-01020-2025 del 09 de junio del 2025, en donde este órgano contralor indicó lo siguiente: "Sumado a lo expuesto, quien impugna tiene la obligación de demostrar que la irregularidad señalada tiene un impacto significativo en el desarrollo o el resultado del procedimiento de contratación, es decir, no sólo debe indicar el error o la falta cometida, sino también explicar de qué manera ese incumplimiento afecta de forma importante el proceso de contratación, esto es, hacer un análisis de trascendencia de la supuesta falta. / En esa línea, debe recordarse que la normativa de contratación pública, en consonancia con los principios de eficiencia y eficacia que la rigen,establecen que no todo incumplimiento conlleva la exclusión de una oferta, sino que es necesario analizar la trascendencia del mismo. El artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública establece que "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga", de ahí que resulte necesario que el alegato incluya el análisis de las razones por las que el incumplimiento resulta trascendente. / En este caso, la recurrente se ha limitado a señalar el incumplimiento, pero no ha fundamentado cómo este afecta la capacidad del adjudicatario para cumplir con el objeto contractual. No ha explicado de qué manera la falta de una "certificación, croquis o dibujos" específicos compromete la futura reciclabilidad de los muebles o impide a la Administración verificar dicho aspecto. Tal como se establece en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, no basta con acreditar el incumplimiento, sino que existe la obligación de acreditar su trascendencia del mismo frente al fin perseguido por el concurso." En el caso bajo análisis el apelante únicamente menciona que el adjudicatario incumplió con "un requisito de admisibilidad esencial para garantizar el cumplimiento de la calidad de los productos a utilizar en la fabricación de los bienes", sin embargo se observa que en las traducciones al español de las fichas técnicas aportadas las empresas fabricantes de las telas certifican "...que la misma cumple con todos los estándares de calidad y especificaciones requeridas para la fabricación de los uniformes de la contratación 2024LY-000035-000710001 Uniformes Institucionales del Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica", haciendo referencia expresa al número de la licitación, al objeto y a la institución licitante, todo lo cual permite concluir en forma razonable que las telas mencionadas en dichas certificaciones serán las que se utilizarán en la fabricación de los bienes objeto del presente concurso. Finalmente, el apelante tampoco explicó ni acreditó cuál es la trascendencia de que las certificaciones aportadas no indicasen la fecha de emisión. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**4. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 2. Razonabilidad del precio. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indicó lo siguiente: "**3.1 REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD / [...]** 3.1.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGC. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf"). Por su parte, se tiene que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima indicó en el formulario de su oferta en el SICOP los siguientes precios para la partida 2: para la línea 5 un precio unitario sin impuestos de \$44,56 y precio unitario con impuestos de \$50,35; para la línea 6 un precio unitario sin impuestos

de \$42,30 y un precio unitario con impuestos de \$47,79; para la línea 7 un precio unitario sin impuestos de \$50,04 y un precio unitario con impuestos de \$56,54; para la línea 8 un precio unitario sin impuestos de \$8,74 y un precio unitario con impuestos de \$9,87 (ver pantalla denominada "Oferta"). Además, se observa que mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima en dicho documento se indica lo siguiente: "**PARTIDA 2, LINEAS 5-6-7 y 8 / [...] RAZONABILIDAD DEL PRECIO / SAENZ FALLAS. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: Según lo estipulado por la institución, como se detalla: Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Se le solicita a la empresa indicar si con el precio ofertado puede hacer frente a la contratación en caso de que resulte adjudicado para esta partida, ya que para las líneas 5-6-7 y 8, exceden los porcentajes permitidos.**" (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó el oficio SFDOC-2025-0021 de fecha 25 de marzo del 2025, el cual dice lo siguiente: "**DECLARACIÓN JURADA / Srs. / Misterio (sic) de Seguridad Pública de Costa Rica / Yo, DANILO SAENZ FALLAS, cédula 401020364, en calidad de representante de la empresa SAENZ FALLAS S.A., cédula jurídica 3-101-024614, con facultades suficientes para ello, declaro bajo fe de juramento y apercibido de las penas con que la Ley castiga el delito de falso testimonio y perjurio. / En respuesta a la solicitud de subsane del OFICIO MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025, referente a la Licitación Mayor 2024LY-000035-0007100001, respecto a los precios ruinosos de las partidas N° 2, líneas 5, 6, 7, y 8, N° 3 líneas 9, 10, 11 y 12 y N° 7 línea 30, queremos manifestar que Sáenz Fallas no es un suplidor novato en el tema de producción de uniformes policiales, tenemos más de 50 años de experiencia en este tipo de uniformes. Somos compradores de alto volumen, no sólo de uniformes policiales similares a los descritos en las partidas de referencia, sino también de múltiples artículos textiles, esto nos genera la posibilidad de acceder a descuentos por volumen y precios especiales, los que hemos decidido trasladar en beneficio de la institución. / Así las cosas, queremos indicar que los precios ofertados en las partidas N° 2, líneas 5, 6, 7, y 8, N° 3 líneas 9, 10, 11 y 12 y N° 7 línea 30 son precios bajo los cuales nuestra empresa será capaz de cumplir con los términos del contrato, por lo que nos permitimos afirmar de forma explícita y, sin discusión alguna, que los precios ofertados constituyen un precio rentable para nuestra empresa y que, además, bajo ninguna circunstancia pone en riesgo nuestra estabilidad económica o la posibilidad de incumplimiento por parte de nuestra representada, de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida en esta licitación. Así mismo, el precio ofertado nos permite cubrir los costos del bien de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones sin que resulte ruinoso o no remunerativo para mi representada. / Esperamos haber satisfecho sus inquietudes y quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.**" (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", número de solicitud 888340, estado de la verificación "Resuelto", pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información, documento "SFDOC-2025-0021 Razonabilidad de precio.pdf"). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 933221 del 27 de mayo del 2025, la Administración licitante le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportar lo siguiente: "**De conformidad al Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se le solicita presentar garantía mediante el sistema SICOP, la misma deberá rendirla según lo dispuesto en el Manual para usuarios denominado "Manual para presentación de garantías electrónicas para oferentes y contratistas M-PS-020-04-2014" publicado en la página electrónica de SICOP. / #Lo anterior por cuanto la Administración presenta dudas acerca de la razonabilidad del precio en las siguientes partidas y líneas: / #Partida 2 líneas 5-6-7-8 / #Partida 3 líneas: 9-10-11-12 / #Partida 7 línea 30 / #Se podrá adjudicar las partidas en mención siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública. / #El monto de la garantía es de acuerdo al siguiente detalle: / #PARTIDA 2, líneas 5-6-7-8 / #UNIFORME USO DIARIO / #MONTO ₡ 68.330.000,00 corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / # PARTIDA 3, líneas 9-10-11-12 / #UNIFORME FATIGA / # MONTO ₡31.530.000,00 corresponde al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / #PARTIDA 7, línea 30 / #CAMISETAS NEGRAS / #MONTO ₡15.000.000,00 corresponde a 2% de 30.000 camisetitas que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. [...]" (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 933221). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica que dice lo siguiente: "**San José, 28 de Mayo 2025 / Señores: / MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA / REFERENCIA: Licitación Mayor 2024LY-000035-0007100001, proyecto "UNIFORMES INSTITUCIONALES". / Por este medio hacemos constar que nuestro cliente SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA, cédula 3-101-024614, es cliente activo de BANCO LAFISE COSTA RICA S.A., y mantiene con nuestra institución una LCR N° 01, por la suma de ₡495,000,000.00 (Cuatrocientos noventa y cinco millones de Colones con 00/100), la cual se encuentra activa y vigente hasta marzo del 2028. / La Línea de crédito, mantiene un disponible de ₡421,576,528.00 (Cuatrocientos veintidós un millón quinientos setenta y seis mil quinientos veintiocho Colones con 00/100), así mismo se encuentra habilitada para respaldar la licitación Mayor, proyecto "UNIFORMES INSTITUCIONALES". / Dicho Financiamiento del proyecto es para "Capital de Trabajo". / Sin otro en particular por el momento se despide, / Se extiende la presente a solicitud de los interesados, el día 28 de Mayo del 2025.**" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 933221, estado de la verificación "Resuelto", pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento denominado "Certificación de cuenta LAFISE.pdf"). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1022-2025 del 02 de abril del 2025 el cual contiene el análisis técnico final de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, en dicho documento se indica lo siguiente: "**PARTIDA 2, LINEAS 5-6-7 y 8 / [...] RAZONABILIDAD DEL PRECIO / Para esta partida, en etapa de subsanes fue solicitado a las empresas SAENZ FALLAS y a la empresa GRUPO UNIHOSPI la razonabilidad del precio para ciertas líneas ofertadas, en atención a los parámetros establecidos por la institución que indican: / Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. / Ambas empresas mediante documentación presentada, indicaron poder hacer frente a la contratación con los precios presentados, por lo anterior en atención al principio de buena fe, se da por entendido que los precios resultan razonables. / Sobre este punto, es importe (sic) dejar claro que, la calidad de las prendas no podrá ser afectada por los precios que las empresas hayan ofertado.**" Ahora bien, el consorcio apelante alega que del ejercicio realizado por la Administración se evidencia que el precio ofertado por la adjudicataria para la partida 2 se encuentra por debajo de la banda, por lo que no es razonable, y dicho oferente no aportó ninguna documentación que permita demostrar razonada y detalladamente que sus precios le permiten cubrir sus costos, y en este sentido el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: "**Al atender la subsanación el oferente se limita a emitir una declaración jurada sin adjuntar documentación alguna que permita demostrar razonada y detalladamente que sus precios le permiten cubrir sus costos. No se adjuntan cotizaciones, detalles de la estructura de precios, nada que permita valorar la razonabilidad de su precio. Lo cierto es que su precio excedió el rango inferior de la banda establecida por la Administración, por lo que se considera como un precio no razonable. / [...] Del ejercicio realizado por la Administración, se evidencia que el precio del adjudicatario se encuentra por debajo de la banda, por lo que no es razonable según el pliego de condiciones, por lo que, a la falta de cumplimiento de la justificación de su precio, no puede****

tenerse como un precio aceptable. Es el oferente quien debe demostrar su precio, y en este caso se limitó a presentar una declaración jurada sin respaldo alguno." Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: "En todos los casos, la Administración deberá realizar un estudio de razonabilidad del precio, según lo que disponga el reglamento de esta ley." Por su parte, el artículo 44 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: "La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. / b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. / En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso. [...]" Adicionalmente, el artículo 101 del mismo reglamento dispone lo siguiente: "En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio cotizado en la oferta, en el caso específico que dude sobre su ruinosidad y ese sea el único factor determinante para seleccionar al contratista, podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública." Por su parte, el artículo 106 del mismo reglamento define el precio ruinoso en los siguientes términos: "Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: / a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento." Con respecto a la aplicación de dichas normas, en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo del 2025, este órgano contralor indicó lo siguiente: "Efectuado el estudio de mercado y definido el precio de referencia y el rango de tolerancia, y ya en etapa de análisis de ofertas, la Administración analizará los precios ofertados con la finalidad de determinar su razonabilidad de conformidad con el rango de tolerancia que fue advertido en cartel. **En este sentido, si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo éste se considerará aceptable (según artículo 44 inciso a) del RLGCP).** Si el precio ofertado no se encuentra dentro del rango de tolerancia, se podría estar ante un precio inaceptable y por lo tanto la licitante deberá aplicar lo establecido en el artículo 106 del RLGCP, incisos a) y b) y ante esto, si el precio de las ofertas en análisis resulta inferior al rango de tolerancia mínimo, se podría estar ante un precio ruinoso o no remunerativo por lo que la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone la forma en que el precio cotizado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Para estos efectos el oferente podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de ruinosidad o precio no remunerativo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según lo establecido en el artículo 106 inciso a) del RLGCP). Si una vez analizada la información aportada por el oferente, excepcionalmente **la Administración no puede concluir que un oferente tiene precio ruinoso, y mantiene dudas sobre la razonabilidad del precio (conforme el numeral 106 RLGCP)** y en el tanto éste sea el único factor determinante para adjudicar, la podrá adjudicar según lo dispuesto en los artículos 41 de la LGCP, 101 y 106 del RLGCP, siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Al amparo de lo establecido en el artículo 101 del RLGCP, la línea de crédito o garantía se estaría solicitando a aquella oferta que se visualiza como posible adjudicataria, (es decir que ha cumplido administrativa, técnica, financiera y/o legalmente de frente al cartel o cualquier otro criterio de admisibilidad definido en el cartel) y que por aplicación ya efectuada del sistema de evaluación determinado en cartel, se visualiza como potencial ganadora del concurso, pero que mantiene esa duda en la razonabilidad del precio y ese es el único determinante para su adjudicación o no. Ahora bien, cuando el precio ofertado sea superior al rango de tolerancia máximo, se podría estar ante un precio excesivo, en cuyo caso la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone los motivos por los cuales su precio es superior, para lo cual éste podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de precio excesivo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según artículo 106 inciso b) del RLGCP). Para cada oferta analizada, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es aceptable o inaceptable, y excepcionalmente si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre la razonabilidad, de encontrarse en esta última condición debe calificarse en los términos previstos en el artículo 106 del RLGCP, es decir, precio ruinoso o no remunerativo, precio excesivo o si se está en el escenario excepcional de duda sobre la razonabilidad del precio que se podría solventar aportando la línea de crédito o garantía prevista en el artículo 101 del RLGCP. Este estudio debe contener las valoraciones realizadas por la Administración que sustentan sus conclusiones y debe ser incorporado al expediente de la contratación. [...] Por último en caso de que la licitante llegue a adjudicar una oferta con precio que excede el rango de tolerancia establecido para la contratación, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual aquella justifique la razonabilidad del precio ofertado, documentando y detallando el análisis realizado para arribar a dicha conclusión según lo indicado en el artículo 44 inciso b) del reglamento de comentario." Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se tiene lo siguiente: a) si el precio ofertado no se encuentra dentro del rango de tolerancia, la Administración licitante debe solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente la forma en que el precio cotizado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones; b) en respuesta a dicha solicitud, el oferente debe demostrar que su precio es aceptable, para lo cual puede presentar la información y documentos que considere pertinentes; c) una vez recibida la respuesta del oferente, la Administración licitante debe analizar la información aportada por el oferente y determinar si se mantiene la condición de ruinosidad o precio no remunerativo o, o bien concluye que el precio es aceptable, todo lo cual debe constar en un criterio debidamente motivado, y que debe contener el análisis realizado por la Administración y las razones que sustentan sus conclusiones. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima que explicara si con el precio ofertado en la partida 2 puede

hacer frente a la contratación en caso de que resulte adjudicado para esta partida, y una vez recibida la respuesta de dicho oferente, la Administración concluyó que *“en atención al principio de buena fe, se da por entendido que los precios resultan razonables”*, lo cual resulta inaceptable, ya que la Administración debió analizar la información aportada por el oferente y explicar si con esa información es suficiente o no para considerar que el precio ofertado es razonable o no. Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial la Administración manifestó lo siguiente: *“...cuando las empresas exceden estos rangos la administración procede a solicitar explicación a los oferentes sobre si a pesar de no estar dentro de esos rangos pueden hacer frente a la contratación y ante las siguientes circunstancias: / a) En ocasiones las ofertas presentadas tienen precios diferentes lo que no evidencia que un único oferente tenga un precio muy superior o muy inferior, sino que todos tienen precios disímiles. / b) Algunos de los precios de la oferta están dentro de los rangos establecidos por la administración, por lo que se deben considerar razonables en atención a la instrucción dada por la administración, / c) Los precios de las ofertas están dentro de rangos amplios, por lo que encasillar el análisis a lo indicado en el punto 3.1.4 puede no responder a la realidad del mercado del producto. / Por lo anterior la administración, basada en la respuesta de la empresa y en aplicación al principio de integridad, indica que la empresa cumple”*. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia inicial tampoco resulta aceptable, ya que sigue sin explicar cuál fue el análisis que realizó a la información aportada por el oferente; además de que los porcentajes establecidos en la cláusula 3.1.4 para determinar la razonabilidad del precio resulta de aplicación obligatoria, ya que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación (artículo 88 del Reglamento), por lo que no es aceptable que en estudio de las ofertas la Administración decida no aplicar lo establecido en dicha cláusula. Por otra parte, el artículo 101 del Reglamento establece que si una vez analizada la información aportada por el oferente, si la Administración mantiene dudas sobre la razonabilidad del precio cotizado y éste sea el único factor determinante para adjudicar, la Administración podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Sin embargo, en este supuesto, la Administración también debe analizar la información aportada a fin de determinar si con la línea de crédito o garantía aportada el oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación, todo lo cual debe quedar debidamente acreditado en el expediente del concurso. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima que aportara una garantía para la partida 2 por un monto de ₡ 68.330.000,00 que corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año; una garantía para la partida 3 por un monto de ₡31.530.000,00 correspondiente al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año, y una garantía para la partida 7 por un monto de ₡15.000.000,00 que corresponde a 2% de 30.000 camisetas que se deberían entregar por año, y en respuesta a dicha solicitud la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica mediante la cual dicho banco hace constar que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima mantiene con la institución una línea de crédito por la suma de ₡495.000.000,00, y de la cual mantiene un disponible de ₡421.576.538,00; sin embargo la Administración licitante no explicó cuál fue el análisis que realizó para concluir que con la línea de crédito aportada, dicho oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación. En razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación, para lo cual deberá tomar en consideración lo expuesto anteriormente. Se advierte que dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado “Estudio técnicos de las ofertas” de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que *“Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deberán ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”*

## **B) APELACIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 8**

### **I. HECHOS PROBADOS**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### **II. LEGITIMACIÓN DEL APELANTE DE LA PARTIDA 8**

El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés, actual, propio y directo. En el caso bajo análisis se observa que el Consorcio First Tactical – All Fire Products indica en su recurso que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo. En efecto, en el expediente del concurso en el SICOP se observa que para la partida 8 impugnada, se recibieron tres ofertas presentadas por el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAS – BACET GROUP SAS y BACET Group, por Grupo Unihospi Sociedad Anónima y por el Consorcio First Tactical – All Fire Products (ver apartado 3. Apertura de ofertas, pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el apartado del estudio de las ofertas, se indica que para la partida 8 únicamente las ofertas presentadas por el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAS – BACET GROUP SAS y BACET Group, y por el Consorcio First Tactical – All Fire Products cumplen (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAS – BACET GROUP SAS y BACET Group adjudicatario de la partida 8, manifiesta que el apelante carece de legitimación ya que tanto la oferta como la respuesta al subsane y la interposición del recurso fue suscrita por el señor Adrián Ramírez Fernández, pero de conformidad con lo indicado en el acuerdo consorcial el designado por el consorcio para firmar y presentar la oferta es el señor Robert Denny, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En esta instancia, nos permitimos señalar una consideración previa fundamental respecto a la legitimación del recurrente, Consorcio First Tactical, LLC, y All Fire Products Sociedad Anónima. Se ha detectado una clara falta de legitimación del señor Adrián Ramírez Fernández, cédula identidad 3-0263-0381, para actuar en nombre del consorcio First Tactical Allfire Consortium en el presente procedimiento de contratación administrativa / Esta consideración se fundamenta en los siguientes puntos: / 1. Incumplimiento del Acuerdo Consorcial: / La cláusula tercera del Acuerdo Consorcial del Consorcio First Tactical Allfire Consortium establece de forma estricta y expresa que el único representante y apoderado con facultades suficientes para actuar en todas las fases del procedimiento es el señor Robert Denny, presidente de FIRST TACTICAL, LLC. [...] / La actuación del señor Adrián Ramírez Fernández, al presentar la oferta, responder el subsane e interponer el recurso de apelación sin la debida autorización y legitimación conforme al acuerdo consorcial, contraviene principios esenciales de la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986). [...] / En este caso, el compareciente Adrián Ramírez Fernández, cédula identidad 3-0263-0381, no participó como persona natural, ni ha acreditado facultades para actuar en nombre del consorcio recurrente. Su falta de participación y su ausencia de representación formal hacen evidente que no posee interés legítimo ni capacidad jurídica para impugnar el acto de adjudicación.”* Por su parte, el consorcio apelante, explica que tanto la oferta como el recurso fueron firmados por ambos miembros del consorcio, lo cual puede observarse en el expediente electrónico, además aportó un documento firmado por el señor Robert Denny en el cual indica que *“se ratifica todo lo actuado por el señor Adrián Ramírez Fernández dentro del Sistema Digital Unificado SICOP como miembro del consorcio participante.”* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa adjudicataria en contra de la legitimación del consorcio apelante no es de recibo por las siguientes

razones: en primer lugar, se observa que el Consorcio First Tactical – All Fire Products aportó junto con su oferta un documento en formato “pdf” denominado “DOCUMENTOS LEGALES FT.pdf” el cual corresponde al acuerdo consorcial, y que entre otras cosas, dice lo siguiente: **“ACUERDO DE CONSORCIO / Entre nosotros,; Robert Denny, mayor de edad, nacionalidad americana, pasaporte número [...], residente de Modesto, CA, en su calidad de presidente de la empresa FIRST TACTICAL, LLC y Adrián Ramírez Fernández, mayor de edad, comerciante, titular de cédula de identidad número [...], residente de Vásquez de Coronado, en su calidad de apoderado general con poder ilimitado para la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A., con cédula social número [...], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, inciso d) y 129 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, hemos acordado celebrar el presente contrato de consorcio en los siguientes términos: / [...] **TERCERA:** Denominación y Designación de Representantes: Este Consorcio estará compuesto por la empresa FIRST TACTICAL, LLC denominada la Primera, [...] y la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A., denominada la Segunda [...], y se denominará First Tactical Allfire Consortium. El Sr. Robert Denny, cuyos detalles se describen anteriormente, es designado como representante del Consorcio con autoridad suficiente para firmar y presentar la oferta y actuar durante la fase de evaluación de ofertas, formalización del contrato, ejecución y para los procedimientos de pago. ...”** (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “DOCUMENTOS LEGALES FT.pdf”). De conformidad con dicho documento, se observa que el consorcio lo conforman la empresa First Tactical LLS representada por el señor Robert Denny y la empresa All Fire Products Sociedad Anónima representada por el señor Adrián Ramírez Fernández, y que el señor Robert Denny fue designado como el representante del consorcio con autoridad suficiente para firmar y presentar la oferta. En segundo lugar, debe tenerse presente que el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública contempla el principio de integridad de la oferta, y entre otras cosas, dicha norma dispone lo siguiente: **“La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones, sin que por ello pierda la característica de unicidad e integridad al margen de las ofertas alternativas.”** De conformidad con dicha norma, la oferta está compuesta de todas las partes y documentos aportados por el oferente, lo cual incluye toda la información que consta en el formulario de la oferta en el SICOP así como todos los archivos adjuntos a dicha oferta. Ahora bien, se observa que en el formulario de la oferta presentada por el Consorcio First Tactical – All Fire Products en el SICOP, concretamente para la partida 8, se incluye, entre otras cosas, la siguiente información: **“Nombre del proveedor ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA / Identificación del proveedor 3101496500 / Nombre del elaborador ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ / [...] Modalidad de oferta Acuerdo Consorcial / [...] Empresas que conforman el acuerdo / Nombre del proveedor / ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA / FIRST TACTICAL / Encargado del acuerdo por SICOP / ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ [...] / Aprobación / Tipo de firma / Consorcio/ Conjunta / Nombre del encargado ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ / Nombre de la Empresa/Nombre del departamento ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA/Gerencia General / Tipo de firma / Consorcio/Conjunta / Nombre del encargado ROBERT JOHN DENNY / Nombre de la Empresa / Nombre del departamento / FIRST TACTICAL/ First Tactical”** (ver pantalla denominada “Oferta”). Como puede observarse, en el formulario de la oferta presentada por el Consorcio apelante se indica expresamente que la oferta tiene la aprobación de Adrián Ramírez Fernández en representación de la empresa All Fire Products Sociedad Anónima y de Robert John Denny en representación de la empresa First Tactical. De esta manera, se concluye que el formulario de la oferta presentada por el Consorcio First Tactical – All Fire Products en el SICOP si fue aprobada por los dos miembros del consorcio, y dicho documento forma parte integral de la oferta. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el hecho de que la oferta aportada en formato “pdf” esté firmada únicamente por el señor Adrián Ramírez Fernández, no es motivo de descalificación de dicho oferente, ya que el formulario de la oferta presentada por el Consorcio First Tactical – All Fire Products en el SICOP si fue aprobado por los dos miembros del consorcio, y dicho documento forma parte integral de la oferta. Con respecto a la respuesta a la solicitud de información número 899231, se observa que en la pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información” se indica que el encargado de atender la solicitud es Adrián Ramírez Fernández, de forma tal que resulta lógico que la respuesta haya sido dada por la misma persona; sin embargo al contestar la audiencia especial número 8052025000001447, el señor Adrián Ramírez Fernández aportó un documento en formato “pdf” el cual está firmado por el señor Robert Denny y en donde indica que **“se ratifica todo lo actuado por el señor Adrián Ramírez Fernández dentro del Sistema Digital Unificado SICOP como miembro del consorcio participante.”** lo cual despeja la duda que pudiera surgir en torno a la competencia del señor Adrián Ramírez Fernández para contestar la solicitud de información en representación del consorcio. Con respecto al recurso de apelación, se observa que en el formulario del recurso presentado por el Consorcio First Tactical – All Fire Products en el SICOP, se incluye, entre otras cosas, la siguiente información: **“2. Información del recurrente / Nombre del solicitante ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ / Empresa proveedora ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA / [...] 6. Detalle firma / Encargado ROBERT JOHN DENNY / Empresa / Departamento FIRST TACTICAL [...] Encargado ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ / Empresa/ Departamento ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA / FIRST TACTICAL [...]”** (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”). Así las cosas, queda acreditado que en el formulario del recurso en el SICOP fue firmado por los dos miembros del consorcio. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario de la partida 8 en contra de la legitimación del consorcio apelante.

### III. FONDO

**1. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 8. Cláusula 1.2.4.1.1.8.1.2. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se indica que la partida 8 se compone de las siguientes líneas: línea 31 camiseta manga corta para mujer color azul, línea 32 camiseta tipo polo manga larga para mujer, línea 33 camiseta manga corta para hombre color azul, línea 34 camiseta manga larga tipo polo para hombre (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). También se observa que el pliego de condiciones se solicita el siguiente requisito para la línea 31: **“1.2.4.1.1.8.1 Línea 31 SICOP - Camiseta manga corta para mujer color azul / [...] / 1.2.4.1.1.8.1.2 Tejido absorbente antimicrobiano, resistente al rasgado, arrugas, decoloración y encogimiento.”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). También se observa que mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAS – BACET Goup SAS – BACET Group, en dicho documento se indica lo siguiente: **“PARTIDA 8, Línea 31-32-33 y 34 / Línea 31 SICOP - Camiseta manga corta para mujer color azul / INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCOM SAS- BACET GROUP. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Debe contar con diseño para mujer, con corte femenino (este punto se verificará con la muestra aportada), no se aceptan diseños unisex. No se identifica el corte femenino, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica. / Refuerzos en las axilas para una mayor flexibilidad y con paneles de malla para una mejor transpirabilidad. Subsanan, paneles de malla, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica. / Color Azul Pantone 19-3922TCX (Con tolerancia a los pantones: 19-4218 VULCAN, 19-4012 CARBON, 19-4011 SALUTE, 19-4010 TOTAL ECLIPSE). No indica cual pantone oferta. Se debe aclarar el pantone correspondiente a la muestra presentada.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 887930). Ahora bien, el consorcio apelante alega que la ficha técnica aportada por el adjudicatario en el subsane no acredita que el tejido sea absorbente, antimicrobiano, resistente al rasgado, arrugas, decoloración y encogimiento, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“El pliego de condiciones establece: / 1.2.4.1.1.8.1.2 Tejido absorbente antimicrobiano, resistente al rasgado, arrugas, decoloración y encogimiento / Sin embargo, la ficha técnica aportada en el subsane por parte del adjudicatario indica solamente resistencia y no hace referencia que sea tejido absorbente antimicrobiano, resistente al rasgado, arrugas, decoloración y encogimiento.”** Por su parte, la Administración licitante al contestar la

audiencia inicial manifestó lo siguiente: “Respecto a la partida 8, líneas 31, 32, 33 y 34, de conformidad con lo señalado en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SDGFP-2028-2025, se estima que lleva razón el apelante; y que la oferta de la empresa ACUERDO DE CONSORCIO ENTRE INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON S.A.S - BACET GROUP S.A.S.Y BACET GROUP no es elegible, según lo que se dirá de seguido. / Inicia transcripción “Como resultado de una revisión exhaustiva en atención a lo detallado por el apelante durante el momento procesal oportuno, se determina que la empresa apelante presenta fundamentos válidos que afectan sustancialmente la evaluación inicial. / En consecuencia, se concluye que la empresa inicialmente adjudicada no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el cartel de licitación, situación que incide directamente en la validez del análisis final a adjudicación original. / Por lo anterior, debido a los incumplimientos sustanciales por parte de la empresa originalmente adjudicada, los cuales afectan su elegibilidad y contravienen lo dispuesto en los términos de referencia, en estricto apego al principio de legalidad, se determina que resulta procedente solicitar corregir el análisis final donde se indica que la empresa INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON S.A.S - BACET GROUP S.A.S.Y BACET GROU cumple, indicar que la misma presentó incumplimientos sustanciales los cuales no fueron subsanados en la solicitud realizada por la administración, por lo anterior se debe corregir e indicar que la empresa no cumplió.” Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie sobre este argumento. Se advierte que dicho criterio se deberá incorporar en el apartado denominado “Estudio técnico de las ofertas”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”

**2. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 8. Cláusula 1.2.4.1.1.8.1.8. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se indica que la partida 8 se compone de las siguientes líneas: línea 31 camiseta manga corta para mujer color azul, línea 32 camiseta tipo polo manga larga para mujer, línea 33 camiseta manga corta para hombre color azul, línea 34 camiseta manga larga tipo polo para hombre (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). También se observa que el pliego de condiciones se solicita el siguiente requisito para la línea 31: “1.2.4.1.1.8.1 Línea 31 SICOP - Camiseta manga corta para mujer color azul / [...] / 1.2.4.1.1.8.1.8 Botones de melamina igual o superior, 3 botones para ambos modelos.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). Ahora bien, el consorcio apelante alega que la ficha técnica aportada por el adjudicatario no hace referencia a que los botones son de melamina, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “La ficha técnica no hace referencia que los botones son de melamina. / Lo anterior incumple no solo con el pliego de condiciones sino con el deber de atender la subsanación debida. La falta de la documentación técnica resulta en un incumplimiento sustancial ya que no permite a la Administración demostrar el cumplimiento de los bienes ofertados. / Todas las cualidades que debe cumplir la tela resultan esenciales para la debida satisfacción del interés público, por lo que su incumplimiento acarrea la exclusión de la oferta.” Por su parte, la Administración licitante al contestar la audiencia inicial manifestó lo siguiente: “Respecto a la partida 8, líneas 31, 32, 33 y 34, de conformidad con lo señalado en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SDGFP-2028-2025, se estima que lleva razón el apelante; y que la oferta de la empresa ACUERDO DE CONSORCIO ENTRE INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON S.A.S - BACET GROUP S.A.S.Y BACET GROUP no es elegible, según lo que se dirá de seguido. / Inicia transcripción “Como resultado de una revisión exhaustiva en atención a lo detallado por el apelante durante el momento procesal oportuno, se determina que la empresa apelante presenta fundamentos válidos que afectan sustancialmente la evaluación inicial. / En consecuencia, se concluye que la empresa inicialmente adjudicada no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el cartel de licitación, situación que incide directamente en la validez del análisis final a adjudicación original. / Por lo anterior, debido a los incumplimientos sustanciales por parte de la empresa originalmente adjudicada, los cuales afectan su elegibilidad y contravienen lo dispuesto en los términos de referencia, en estricto apego al principio de legalidad, se determina que resulta procedente solicitar corregir el análisis final donde se indica que la empresa INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON S.A.S - BACET GROUP S.A.S.Y BACET GROU cumple, indicar que la misma presentó incumplimientos sustanciales los cuales no fueron subsanados en la solicitud realizada por la administración, por lo anterior se debe corregir e indicar que la empresa no cumplió.” Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie sobre este argumento. Se advierte que dicho criterio se deberá incorporar en el apartado denominado “Estudio técnico de las ofertas”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”

**3. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 8. Indebida subsanación de las muestras. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: “**2.5.18 DESCRIPCION DETALLADA DE LOS ANALISIS A REALIZAR A LAS OFERTAS PRESENTADAS** / [...] / 1.2.5.18.3 Fase 2 / a) El oferente debe presentar una muestra por cada línea ofertada, el día de la apertura de la recepción de ofertas, ante la Administración, según las características técnicas suministradas en este pliego cartelario. El horario de recepción será 8:30 am a 3:30 pm, dicha entrega deberá realizarse en el edificio de la Subdirección de la Fuerza Pública, ubicado frente al Centro Comercial del Sur. Cada programa presupuestario designará a él o los encargados para la recepción de las muestras.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). Ahora bien, se observa en el expediente del concurso que la apertura de las ofertas se realizó el 25 de febrero del 2025 (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”). También se observa que mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto al Consorcio Industrias y Confecciones INDUCOM SAS – Bacet Group en dicho documento se indica lo siguiente: “**PARTIDA 8, Línea 31-32-33 y 34 / Línea 31 SICOP - Camiseta manga corta para mujer color azul / INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCOM SAS- BACET GROUP. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Debe contar con diseño para mujer, con corte femenino (este punto se verificará con la muestra aportada), no se aceptan diseños unisex. No se identifica el corte femenino, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica. / Refuerzos en las axilas para una mayor flexibilidad y con paneles de malla para una mejor transpirabilidad. Subsanan, paneles de malla, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica. / Color Azul Pantone 19-3922TCX (Con tolerancia a los pantones: 19-4218 VULCAN, 19-4012 CARBON, 19-4011 SALUTE, 19-4010 TOTAL ECLIPSE). No indica cual pantone oferto. (sic) Se debe aclarar el pantone correspondiente a la muestra presentada. [...] / Línea 32 SICOP - Camiseta tipo polo manga larga para mujer / INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCOM SAS- BACET GROUP. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Debe contar con diseño para mujer, con corte femenino (este punto se verificará con la muestra aportada), no se aceptan diseños unisex. No se identifica el corte femenino, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica. / Refuerzos en las axilas para una mayor flexibilidad y con paneles de malla para una mejor transpirabilidad. Subsanan, paneles de malla, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación**

técnica. / Gancho en la parte del cuello, de manera que permita guindar la prenda. No se identifica en la muestra. Se debe agregar el gancho a la muestra presentada. / Color Azul Pantone 19-3922TCX (Con tolerancia a los pantones: 19-4218 VULCAN, 19-4012 CARBON, 19-4011 SALUTE, 19-4010 TOTAL ECLIPSE). No indica cual pantone ofertó. (sic) Se debe aclarar el pantone correspondiente a la muestra presentada. [...] / **Línea 33 SICOP - Camiseta manga corta para hombre color azul / INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCOM SAS- BACET GROUP. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla:** / Refuerzos en las axilas para una mayor flexibilidad y con paneles de malla para una mejor transpirabilidad. Subsanan, paneles de malla, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica. / Color Azul Pantone 19-3922TCX (Con tolerancia a los pantones: 19-4218 VULCAN, 19-4012 CARBON, 19-4011 SALUTE, 19-4010 TOTAL ECLIPSE). No indica cual pantone ofertó. (sic) Se debe aclarar el pantone correspondiente a la muestra presentada. [...] / **Línea 34 SICOP - Camiseta Manga Larga Tipo Polo para Hombre / INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCOM SAS- BACET GROUP. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla:** / Refuerzos en las axilas para una mayor flexibilidad y con paneles de malla para una mejor transpirabilidad. Subsanan, paneles de malla, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica. / Gancho en la parte del cuello, de manera que permita guindar la prenda. No se identifica en la muestra. Se debe agregar el gancho a la muestra presentada. / Color Azul Pantone 19-3922TCX (Con tolerancia a los pantones: 19-4218 VULCAN, 19-4012 CARBON, 19-4011 SALUTE, 19-4010 TOTAL ECLIPSE). No indica cual pantone ofertó. (sic) Se debe aclarar el pantone correspondiente a la muestra presentada. [...] / **ETIQUETAS / INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCOM SAS- BACET GROUP. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla:** / La camisa debe presentar una etiqueta de identificación en español, tejida y/o estampada resistente al lavado, que debe contener la siguiente información: nombre del fabricante, marca, número de contrato (202xLY-00000x-0007100001), año de fabricación, número de orden de compra(46000xxx), talla, garantía del uniforme e información la composición de la tela. Subsanan, etiqueta no presenta toda la información solicitada, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica. / El pantalón y la camisa deben presentar una etiqueta con las instrucciones de cuidado y lavado que contenga la siguiente información: / Lavar la prenda al revés para mejor resultado. / Lavar la prenda al revés para mejor resultado / Para lavado a mano, lavar en agua tibia con detergente suave. / No torcer o retorcer. Enjuagar en agua limpia y tibia. / No utilizar cloro o blanqueador / Secado en máquina, secar a baja temperatura / Para secado a temperatura ambiente desarrugar y secar por 10 minutos / Para escurrir, remover el agua y colgar. / El medio o método utilizado para colgar debe ser a prueba de herrumbre. / No utilizar plancha comercial de alto vapor. Planchar ligeramente si requiere / **NO REMOVER ESTA ETIQUETA.** / Subsanan, la etiqueta no presenta toda la información solicitada, se debe corregir y presentar muestra que cumpla con la especificación técnica.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio aportó el OFICIO BTM 206-1 de marzo del 2025, mediante el cual contestó lo siguiente: “R/ suscrito CARLOS MARIO POSADA MEJÍA, mayor, empresario, Colombiano, casado una vez, vecino de Santo Domingo de Heredia, naturalizado costarricense portador de cedula 801540805, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-793752, como representante del Consorcio de Industrias y Confecciones Inducom SAS; Bacet Group S.A.S y Bacet Group Costa Rica S.A., deseo informar que la producción de la nueva muestra solicitada para las muestras solicitadas se encuentra en confección. Debido a la brevedad del plazo para la subsanación de la solicitud 888397-888359-888326 y la entrega, estamos realizando un esfuerzo significativo para garantizar que las nuevas muestras sean enviadas el 28 de marzo para su evaluación.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888326, estado de la verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Ahora bien, el consorcio apelante alega que en el expediente no consta si las nuevas muestras fueron entregadas, pero también menciona que la subsanación de las muestras no resulta procedente, ya que resulta violatorio al principio de igualdad y genera una ventaja indebida en favor del adjudicatario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En el expediente no consta si efectivamente fueron entregadas las nuevas muestras, sin embargo, en el estudio técnico de ofertas partida 8 se infiere que efectivamente fue así dado que la Administración valida el cumplimiento técnico mediante la subsanación presentada. / Lo anterior no resulta procedente, ya que, si bien es cierto, es posible subsanar muestras, históricamente esto ha sido ante su omisión o alguna situación particular no esencial, no para cumplir con las especificaciones dado el incumplimiento de la primera muestra. [...] / El permitir que el oferente presentara una nueva muestra distinta a fin de cumplir con el pliego, resulta violatorio del principio de igualdad y genera una ventaja indebida en favor del adjudicatario.” Al respecto se indica lo siguiente: a) Con respecto a la posibilidad de subsanar las muestras, se observa que el consorcio apelante cita como respaldo de su argumento el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCA-0833-2019 del 26 de agosto del 2019, sin embargo debe tenerse presente que esa resolución se emitió con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa No. 7494; y dicha ley quedó derogada mediante la Ley General de Contratación Pública (LGCP) No. 9986, la cual entró a regir el 1 de diciembre del 2022. Ahora bien, con respecto a la subsanación de las ofertas, el artículo 50 de la LGCP dispone lo siguiente: “Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.” Por su parte, el artículo 134 del Reglamento a dicha ley, dispone que “Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.” y el artículo 235 del mismo reglamento establece que: “Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: / [...] h) Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.” Ahora bien, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00151-2024 del 31 de enero del 2024, este órgano contralor se refirió a la posibilidad de los oferentes de subsanar las muestras, y en este sentido se indicó lo siguiente: Seguidamente, sobre el hecho de que la Administración requirió a varios oferentes subsanar la presentación de las muestras, esta División considera que no ha sido acreditado por la recurrente bajo la lectura del artículo 135 del RLGCP, que tal aspecto no era susceptible de ser subsanado Si bien la norma expresamente no señala que la presentación de las muestras es un aspecto subsanable, no se puede interpretar que existe una prohibición, por el contrario bajo el principio de eficiencia y conservación de las ofertas, el inciso h) del citado artículo dispone que se puede subsanar: “Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.” y bajo la observancia de dicha norma no fue explicado ni demostrado por la recurrente en el caso, que se otorgó una ventaja indebida a los oferentes a los cuales se les solicitó la presentación de las muestras por haberla omitido con la oferta, simplemente la recurrente considera que no es procedente, sin explicar las razones que considera. Aspecto, que indudablemente le correspondía acreditar a la recurrente como parte de la fundamentación de su alegato, y por lo tanto carece de fundamentación.” Como puede observarse, este órgano contralor considera que si bien artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública no establece expresamente que la presentación de las muestras es un aspecto subsanable, tampoco se puede interpretar que existe una prohibición, por lo tanto, en aplicación del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, se considera que las muestras podrían ser un aspecto subsanable, siempre y cuando con ello no se confiera una ventaja indebida, lo cual se debe acreditar debidamente. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el consorcio apelante alega que permitir que el adjudicatario

presente una nueva muestra distinta a la que presentó originalmente resulta violatorio al principio de igualdad y genera una ventaja indebida, sin embargo el apelante no mencionó que a él también se le otorgó la posibilidad de subsanar las muestras referentes a la partida 8, líneas 31, 32, 33 y 34, ya que no las presentó oportunamente. Concretamente, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto al Consorcio First Tactical- All Fire Products en dicho documento se indica lo siguiente: **“PARTIDA 8 / Línea 31 SICOP - Camiseta manga corta para mujer color azul / [...] FIRST TACTICAL. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas, sin embargo, sin la muestra no se puede garantizar que cumple. / Línea 32 SICOP - Camiseta tipo polo manga larga para mujer / [...] FIRST TACTICAL. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas, sin embargo, sin la muestra no se puede garantizar que cumple. / Línea 33 SICOP - Camiseta manga corta para hombre color azul / [...] FIRST TACTICAL. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas, sin embargo, sin la muestra no se puede garantizar que cumple. / Línea 34 SICOP - Camiseta Manga Larga Tipo Polo para Hombre / [...] FIRST TACTICAL. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas, sin embargo, sin la muestra no se puede garantizar que cumple.”** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio First Tactical - All Fire Products contestó lo siguiente: **“Referencia: Licitación 2024LY-000035-0007100001 [LY] UNIFORMES INSTITUCIONALES, respuesta subsanación. / Quien suscribe, Adrián Ramírez Fernández, mayor de edad, comerciante, casado una vez, vecino Dulce Nombre de Coronado Urbanización Sevilla casa 5150, con cédula de identidad número: Tres - doscientos sesenta y tres – trescientos ochenta y uno, con poder de Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la empresa del consorcio FIRTS TACTICAL-ALL FIRE CR, me presento ante su autoridad para responder la solicitud de subsanación número 0212025000100090, en el mismo orden planteado. / 1. Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas, sin embargo, sin la muestra no se puede garantizar que cumple. Se solicita subsanar, no se identifica el documento correspondiente. / Se adjuntan documentos de entrega de muestras solicitados para todas las líneas ofertadas.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888333, estado de la verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento “AFCR-045-2025 MSP.PDF”), y también aportó copia de un documento que dice lo siguiente: **“21/03/2025 / Entrega de muestras UNIFORMES INSTITUCIONALES / 2024LY-000035-0007100001. / Quien suscribe Adrian Ramirez Fernández, mayor de edad, comerciante, casado una vez, vecino Dulce Nombre de Coronado Urbanización Sevilla casa 5150, con cédula de identidad número: Tres- Doscientos sesenta y tres – trescientos ochenta y uno, con poder de Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A, cédula Jurídica N.º Tres-ciento uno- cuatrocientos noventa y seis mil quinientos. Me presento ante su autoridad para realizarles la entrega de las muestras de la licitación en mención, hacemos de su conocimiento que en caso de que requieran cualquier variación con respecto a insignias, parches, etiquetas, bordados, diseño y medidas de las prendas podrán ser modificadas según la necesidad de la administración. / Se realiza la entrega de las siguientes muestras: [...] / Recibe: Ministerio de Seguridad Pública [...] 21/03/25 14:29”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888333, estado de la verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento “DOCUMENTOS SUBSANE.zip”). De conformidad con lo expuesto, queda acreditado que tanto al apelante como al adjudicatario de la partida 8 se les otorgó la posibilidad de subsanar las muestras, al consorcio apelante porque no las había presentado y al consorcio adjudicatario porque algunas de las muestras presentadas inicialmente no se ajustaban a lo solicitado en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este caso no habría ventaja indebida, ya que tanto al apelante como al adjudicatario se les otorgó la posibilidad de subsanar las muestras, y sin esa posibilidad ninguna de las dos ofertas hubiera cumplido con el pliego de condiciones. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. b) Con respecto otro argumento del apelante, sea que en el expediente no consta si efectivamente fueron entregadas la nuevas muestras por parte del adjudicatario, se observa que al contestar la audiencia inicial la Administración licitante solamente indicó que **“todas las muestras entregadas fueron revisadas, y constan los resultados en la etapa de evaluación de las ofertas”**, pero no explicó si el consorcio adjudicatario presentó las muestras solicitadas, ni la fecha en que las presentó ni en qué parte del expediente se puede verificar dicha situación, lo cual resulta necesario para tener por acreditado el cumplimiento oportuno de las muestras solicitadas; por lo tanto se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un oficio mediante el cual explique en qué fecha el consorcio adjudicatario aportó las muestras le que fueron solicitadas mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025, y en qué parte del expediente se puede verificar dicha situación.

**4. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 8. Razonabilidad del precio. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indicó lo siguiente: **“3.1 REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD / [...] 3.1.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGC. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda.”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). Por su parte, se tiene que el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAS – BACET GROUP SAS – BACET GROUP en el formulario de su oferta en el SICOP los siguientes precios para la partida 8: para la línea 31 un precio unitario sin impuestos de ₡18.650 y precio unitario con impuestos de ₡21.074,50; para la línea 32 un precio unitario sin impuestos de ₡19.779 y un precio unitario con impuestos de ₡22.350,27; para la línea 33 un precio unitario sin impuestos de ₡20.070 y un precio unitario con impuestos de ₡22.679,10; para la línea 34 un precio unitario sin impuestos de ₡20.070 y un precio unitario con impuestos de ₡22.679,10 (ver pantalla denominada “Oferta”). Ahora bien, el consorcio apelante alega que el precio ofertado por el adjudicatario para la línea 34 se encuentra por debajo de del margen de razonabilidad establecido por la Administración por lo que no es razonable, y en este sentido el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: **“Para la línea 34 el presupuesto era de ₡27 790.59 ivi / Si se aplica el rango establecido en el pliego de condiciones, el precio mínimo considerado como razonable corresponde a la suma de ₡23 158.82. / El consorcio adjudicado ofertó esa línea en ₡22.679,1 ivi, por lo que su precio se encuentra por debajo del margen de razonabilidad, resultando en un precio no razonable. / En el punto anterior, es importante resaltar que la razonabilidad de precio, al amparo de la nueva ley se define desde la planificación del procedimiento, mediante el establecimiento de la estimación del precio y las bandas de tolerancia por parte de la Administración, de tal manera que desde el pliego de condiciones queda claro cuando es que una oferta se**

*considera no razonable, sea por debajo de la banda (ruinosa) o por encima de la banda (excesiva). / Del ejercicio realizado por la Administración, se evidencia que el precio del adjudicatario se encuentra por debajo de la banda, por lo que no es razonable según el pliego de condiciones, por lo que, a la falta de cumplimiento de la justificación de su precio, no puede tenerse como un precio aceptable. Es el oferente quien debe demostrar su precio, y en este caso se limitó a presentar una declaración jurada sin respaldo alguno. / La Administración no solicitó la aclaración correspondiente ni el oferente procedió a justificar su precio al momento de atender la subsanación realizada por la Administración.”* Por su parte, la Administración licitante al contestar la audiencia inicial manifestó lo siguiente: *“Respecto a la partida 8, líneas 31, 32, 33 y 34, de conformidad con lo señalado en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SDGFP-2028-2025, se estima que lleva razón el apelante; y que la oferta de la empresa ACUERDO DE CONSORCIO ENTRE INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON S.A.S - BACET GROUP S.A.S.Y BACET GROUP no es elegible, según lo que se dirá de seguido. / Inicia transcripción “Como resultado de una revisión exhaustiva en atención a lo detallado por el apelante durante el momento procesal oportuno, se determina que la empresa apelante presenta fundamentos válidos que afectan sustancialmente la evaluación inicial. / En consecuencia, se concluye que la empresa inicialmente adjudicada no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el cartel de licitación, situación que incide directamente en la validez del análisis final a adjudicación original. / Por lo anterior, debido a los incumplimientos sustanciales por parte de la empresa originalmente adjudicada, los cuales afectan su elegibilidad y contravienen lo dispuesto en los términos de referencia, en estricto apego al principio de legalidad, se determina que resulta procedente solicitar corregir el análisis final donde se indica que la empresa INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON S.A.S - BACET GROUP S.A.S.Y BACET GROU cumple, indicar que la misma presentó incumplimientos sustanciales los cuales no fueron subsanados en la solicitud realizada por la administración, por lo anterior se debe corregir e indicar que la empresa no cumplió.”* Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie sobre este argumento. Se advierte que dicho criterio se deberá incorporar en el apartado denominado “Estudio técnico de las ofertas”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que **“Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”**

**Recurso 812202500000629 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA**

## I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## II. FONDO

**1. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 7. Cotización en dólares. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indica que la partida 7 se compone de la siguiente línea: línea 30 camiseta negra o blanco con enfriamiento (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf"). También se observa que el pliego de condiciones indica lo siguiente: **"1.5 DEL PARTICIPANTE Y LA OFERTA / [...] 1.5.2.2 Que en atención a la Directriz N.º 044-H: "Directriz de Uso de la Moneda Nacional en las Contrataciones Públicas, Dirigida al Sector Público" dictada por el señor Rodrigo Chaves Robles, en su condición de Presidente de la República y el señor Noguí Acosta Jaén, en su condición de Ministro de Hacienda, comunicada por la Dirección de Contratación Pública, mediante "Circular MH-DcoP-CIR-0072-2024", suscrita con firma digital el 27 de setiembre del 2024, por Miguel Hernández Mejía, en su condición de Subdirector de la Dirección de Contratación Pública, se establece que las contrataciones públicas de bienes y servicios, se deben realizar en moneda nacional, "siempre y cuando las circunstancias del mercado lo ameriten y ello no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público". Por lo anterior, se procederá a recibir ofertas únicamente en moneda nacional, exceptuando aquellos casos en lo que las circunstancias del mercado lo ameriten y él lo no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público, lo cual deberá quedar acreditado por el respectivo oferente al momento de presentar su oferta en alguna otra moneda."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf"). Por su parte, se observa que para la partida 7, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima presentó su oferta económica en el SICOP de la siguiente manera: línea 30, precio unitario sin impuestos \$23.96 y precio unitario con impuestos \$27,07 (ver pantalla denominada "Oferta"). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 8883040 la Administración licitante le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima subsanar lo siguiente: **"De acuerdo al punto 1.5.2.2 en atención a la Directriz N.º044-H: "Directriz de Uso de la Moneda Nacional en las Contrataciones Públicas, Dirigida al Sector Público" dictada por el señor Rodrigo Chaves Robles, en su condición de Presidente de la República y el señor Noguí Acosta Jaén, en su condición de Ministro de Hacienda, comunicada por la Dirección de Contratación Pública, mediante "Circular MH-DcoP-CIR-0072-2024", suscrita con firma digital el 27 de setiembre del 2024, por Miguel Hernández Mejía, en su condición de Subdirector de la Dirección de Contratación Pública, se establece que las contrataciones públicas de bienes y servicios, se deben realizar en moneda nacional, "siempre y cuando las circunstancias del mercado lo ameriten y ello no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público". / Por lo anterior, se procederá a recibir ofertas únicamente en moneda nacional, exceptuando aquellos casos en los que las circunstancias del mercado lo ameriten y ello no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público, lo cual deberá quedar acreditado por el respectivo oferente al momento de presentar su oferta en alguna otra moneda [...]"** (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", número de solicitud 888340). En respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó el oficio SFDOC-2025-0023 del 25 de marzo del 2025 en el cual explicó las razones por las cuales presentó su cotización en dólares, y entre otras cosas manifestó lo siguiente: **"Con todo respeto, nos permitimos señalar en primer lugar que por su naturaleza ese acto es dirigido naturalmente a quienes están bajo la dirección o coordinación del Poder Ejecutivo y con los alcances que determina la ley para dicho tipo de acto, de modo que la necesidad de justificar que se solicite ofertas sólo en moneda nacional, cuando las circunstancias del mercado lo amerite y, siempre que no se cause perjuicio a la satisfacción del interés público, le corresponde exclusivamente a la administración y no a los oferentes. Es decir, el oferente no debe acreditar esta circunstancia, máxime que, sin perjuicio de lo que se dirá, por la naturaleza de la contratación en nuestra oferta nos vemos afectados por condiciones de mercado que pueden solventarse al cotizar en moneda diferente al colón costarricense, lo cual respaldaría plenamente nuestra moneda de cotización. / Ahora bien, en todo caso las mismas circunstancias actuales muestran que el cotizar en dólares más bien ha significado a corto plazo una ventaja para las compras públicas toda vez que se estaría pagando menos colones que los que se previó originalmente. Es decir, esta circunstancia misma justifica nuestra cotización como no afectación del interés público. / No obstante, lo anterior, es necesario señalar que tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento permiten expresamente que se coticé en colones costarricenses o bien en moneda extranjera que es nuestro caso y como debe ser de su estimable conocimiento por la jerarquía de las normas, una directriz presidencial no tiene la virtud de modificar tales cuerpos normativos. [...] / Por otra parte, conforme lo expresó mi representada desde la oferta, los bienes ofertados en este proceso de licitación son de importación en un cien por ciento, la materia prima y la fabricación de los bienes son de origen Chino. / En virtud de esa condición de bienes en un cien por ciento de importación, las obligaciones que adquiere mi representada de frente a esos proveedores se realiza en moneda diferente al colón costarricense, ósea en dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. / Toda la logística de importación, desde la salida de los bienes ofertados de la fábrica hasta la puesta de esos bienes en las bodegas de esa administración, los pagos se realizan en dólares. / Estos pagos, señalados en los dos párrafos anteriores, están así desglosados desde la oferta, por lo que no estamos en presencia de una acción sorpresiva a la administración, o ventaja indebida a mi representada. [...] / Por lo expuesto anteriormente, estamos en presencia de razones justificantes para la cotización en moneda distinta al colón, la circunstancia del mercado que justifica esta cotización en dólares, deriva precisamente de que son bienes de importación en un cien por ciento, con obligaciones de pago por parte de mi representada en dólares. No estamos en presencia de una ventaja indebida a favor del oferente, la posibilidad de cotización en otras monedas derivan de los principios constitucionales mencionados, de las sentencias de la Sala Constitucional, así como de la misma Ley General de Contratación Pública y su reglamento, y sendas resoluciones de la Contraloría General de la República, por lo que como se mencionó, una directriz no puede cercenar el derecho constitucional ni puede ser contraria a la norma de rango superior como lo es una ley o LGCP. / En conclusión, amparamos nuestra cotización en dólares a las normas citadas por el propio Ministerio de Hacienda y porque esa Administración no logra confirmar circunstancias del mercado que lo acrediten y sin perjuicio para el interés público que lo causaría no considerar una oferta como la nuestra. La cotización en dólares está amparada en la Ley, de rango superior a la directriz que ustedes citan."** (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", número de solicitud 888340, estado de verificación "Resuelto", pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento "SFDOC-2025-0023 Oferta en dólares.pdf"). Ante ello, el apelante alega que la empresa adjudicataria presentó su oferta en dólares lo cual incumple lo establecido en la directriz 044-H y en el punto 1.5.2.2 del pliego de condiciones, y la Administración admitió dicha oferta violentando los principios de legalidad e igualdad, y en este sentido manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: **"n) Pese a lo anterior, el oferente adjudicado en esta partida, la empresa Sáenz Fallas S.A. presentó su propuesta en dólares estadounidenses (USD), el adjudicatario no ACREDITO desde su oferta tal como lo indica la Directriz y el pliego en firme, sino que lo intento posteriormente mediante subsane solicitado por la administración y que se respondió mediante oficio de la empresa SFDOC-2025-0023 del 25 de marzo del presente año; estamos ante una violación de las reglas específicas del pliego de condiciones brindando una ventaja indebida a dicha empresa. / o) La empresa adjudicada mediante su oficio de respuesta a lo solicitado por la administración mediante documento SICOP 0212025000100091 brinda respuesta, sin embargo la misma administración admite en la**

solicitud que dicho acto debió haber quedado acreditado "...por el respectivo oferente al momento de presentar su oferta en alguna otra moneda". Lo anterior demuestra una ventaja indebida para la empresa adjudicada, dado el evidente incumplimiento. [...] / p) A pesar de este evidente incumplimiento, la Administración admitió dicha oferta, violando los principios de legalidad, igualdad y respeto al pliego de condiciones. / q) Mi representada SI presento (sic) su oferta en COLONES moneda nacional por lo que SI cumple con lo estipulado en la Directriz indicada así como en el pliego de condiciones, lo cual era de carácter jurídicamente obligatorio por estar en firme en las condiciones del pliego. / Si bien es cierto que la Directriz 044-H tiene un rango inferior a la Ley, estamos ante un caso donde la Administración NO justifico (sic) desde el pliego de condiciones las excepciones, no confirmo (sic) cuales pueden ser esas circunstancias o excepciones del mercado que ameriten sin perjuicio para el interés público la cotización en moneda extranjera, ni tampoco se objetó dicha cláusula en el momento procesal oportuno, por lo que toda oferta presentada en dólares debe ser excluida para todas las líneas de esta licitación de oficio por parte de este Ente Contralor, sino estaríamos ante una inseguridad jurídica donde cada oferta es válida sin importar incumplimientos de carácter obligatorio. Adicional a lo anterior el oferente debió justificar su moneda desde la presentación de la oferta, hecho probado que no fue así. / La entidad contratante tiene la discrecionalidad lo cual quedo (sic) debidamente acreditado en el expediente de la contratación, adicionalmente el estudio de la afectación o perjuicio a la satisfacción del interés público indicado en la Directriz 044-H, le corresponde al MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA (sic) en el expediente y de esa forma motivar su oposición o aceptación y claramente el expediente carece de dicho análisis por lo que debe anular la adjudicación en moneda extranjera por incumplir lo indicado en el pliego de condiciones." Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda" y el artículo 5 de la misma ley establece la jerarquía de las normas en contratación pública en los siguientes términos: "La jerarquía de las normas en contratación pública se sujetará al siguiente orden: / a) Constitución Política. / b) Instrumentos internacionales. / c) Ley General de Contratación Pública. / d) Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. / e) Otras leyes. / f) Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. / g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos. / h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación. / i) El pliego de condiciones. / j) El contrato respectivo." Así las cosas, y de conformidad con la jerarquía de las normas establecida en el artículo 5 citado, se tiene que lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública prevalece sobre lo dispuesto en el pliego de condiciones, por lo tanto, en este caso prevalece lo dispuesto en el artículo 41 de dicha ley con respecto a lo indicado en el punto 1.5.2.2 del pliego de condiciones. Así las cosas, se concluye que en este concurso los oferentes podían cotizar en cualquier moneda, lo cual es un derecho de los oferentes, y sin que sea necesario que el oferente justifique a la Administración los motivos de su decisión. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

**2. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 7. Indebida subsanación de las muestras. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se indica lo siguiente: "**1.2.5.18 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ANÁLISIS A REALIZAR A LAS OFERTAS PRESENTADAS** / [...] / 1.2.5.18.3 Fase 2 / a) El oferente debe presentar una muestra por cada línea ofertada, el día de la apertura de la recepción de ofertas, ante la Administración, según las características técnicas suministradas en este pliego cartulario. El horario de recepción será 8:30 am a 3:30 pm, dicha entrega deberá realizarse en el edificio de la Subdirección de la Fuerza Pública, ubicado frente al Centro Comercial del Sur. Cada programa presupuestario designará a él o los encargados para la recepción de las muestras." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf"). Ahora bien, se observa en el expediente del concurso que la apertura de las ofertas se realizó el 25 de febrero del 2025 (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima en dicho documento se indica lo siguiente: "**PARTIDA 7, LINEA 30 SICOP CAMISETA NEGRA O BLANCO CON ENFRIAMIENTO / SAENZ FALLAS S.A. deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / En el caso de la camiseta para uso de FUERZA PÚBLICA, el COLOR NEGRO podrán ser cualquiera de los Pantone 194005 / 194006 / 194007. Subsanar pantone, no se indicó. / En el caso de la camiseta para uso de la POLICÍA TURÍSTICA el COLOR BLANCO es Pantone 110601 en combinación con COLOR AZUL Pantone 194024 para la serigrafía. Subsanar pantone, no se indicó. [...] / Etiquetas: / SAENZ FALLAS S.A. deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla: / Una etiqueta en la parte interna expuesta con el número de código suministrado por la Administración, en el momento que el trámite adquiere firmeza, debe poseer una medida de 2 cm de ancho por 1.5 cm de alto (+/-0,5 cm), etiqueta blanca y letras negras según se muestra a continuación y colocada debajo de la etiqueta de fábrica: No se logra visualizar en la muestra presentada, debe corregir y presentar muestra como corresponde. / Una etiqueta que debe de encontrarse escondida dentro de la construcción del uniforme. Debe poseer una medida de 2 cm de ancho por 1.5 cm de alto (+/-0,5 cm). No se logra visualizar en la muestra presentada, debe corregir y presentar muestra como corresponde." (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima contestó lo siguiente: "Con respecto a la Partida 7: línea 30 SICOP Camiseta negro o blanco con enfriamiento / 1. Línea 30: / a. Camiseta negra con enfriamiento Fuerza Pública / El pantone ofertado es el 19-4007, en caso de ser adjudicados la tela descrita en el punto 1.2.4.1.1.7.12, se confeccionará según el Pantone 19-4007 (Antrásita) para el caso de la leyenda "FUERZA PÚBLICA". Asimismo, se utilizará el amarillo caterpillar para la serigrafía. / Etiquetas: Se presenta muestra corregida, la etiqueta oculta se encuentra dentro del ruedo frontal de la camiseta. / b. Camiseta blanca con enfriamiento Policía Turística. / El pantone ofertado es el 11-0601, en caso de ser adjudicados la tela descrita en el punto 1.2.4.1.1.7.12, se confeccionará según el Pantone 11-0601 (Bright white) para el caso de la leyenda "POLICÍA TURÍSTICA". Asimismo, se utilizará el color azul pantone 19-4024 (dress blue), para la serigrafía. / Etiquetas: Se presenta muestra corregida, la etiqueta oculta se encuentra dentro del ruedo frontal de la camiseta." (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", número de solicitud 888340, estado de la verificación "Resuelto", pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Ahora bien, el consorcio apelante alega que de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, la subsanación solo permite corregir defectos formales o aportar documentos que ya existían al momento de la presentación de la oferta, hechos históricos, pero no se pueden introducir elementos nuevos ni modificar lo evaluado objetivamente, por lo que considera que se otorgó una ventaja indebida al adjudicatario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "De conformidad con la LGCP y su Reglamento, la subsanación solo permite corregir defectos formales o aportar documentos que ya existían al momento de la presentación de la oferta, hechos históricos. No se pueden introducir elementos nuevos ni modificar lo evaluado objetivamente. / En este caso, según el oficio adjunto, la Administración: / Solicita nuevas muestras o reposición de muestras distintas a las entregadas, bajo el argumento de "subsanar". / Esto altera sustancialmente la propuesta técnica inicial y viola el principio de igualdad. [...] Llama poderosamente la atención que la administración indica en el estudio técnico que la muestra de la empresa hoy adjudicada cumple, sin embargo esto es posterior a la presentación de una MUESTRA CORREGIDA. En cambio nuestra muestra cumple en dicho estudio sin la necesidad de ninguna corrección sino con la muestra presentada por lo que estamos ante una ventaja indebida de la empresa adjudicada para estas partidas." Al respecto se indica lo siguiente: con respecto a la subsanación de las ofertas, el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: "Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se**

otorgue una ventaja indebida.” Por su parte, el artículo 134 del Reglamento a dicha ley, dispone que “*Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.*” y el artículo 235 del mismo reglamento establece que: “*Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: / [...] h) Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.*” Ahora bien, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00151-2024 del 31 de enero del 2024, este órgano contralor se refirió a la posibilidad de los oferentes de subsanar las muestras, y en este sentido se indicó lo siguiente: *Seguidamente, sobre el hecho de que la Administración requirió a varios oferentes subsanar la presentación de las muestras, esta División considera que no ha sido acreditado por la recurrente bajo la lectura del artículo 135 del RLGCP, que tal aspecto no era susceptible de ser subsanado Si bien la norma expresamente no señala que la presentación de las muestras es un aspecto subsanable, no se puede interpretar que existe una prohibición, por el contrario bajo el principio de eficiencia y conservación de las ofertas, el inciso h) del citado artículo dispone que se puede subsanar: “Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.” y bajo la observancia de dicha norma no fue explicado ni demostrado por la recurrente en el caso, que se otorgó una ventaja indebida a los oferentes a los cuales se les solicitó la presentación de las muestras por haberla omitido con la oferta, simplemente la recurrente considera que no es procedente, sin explicar las razones que considera. Aspecto, que indudablemente le correspondía acreditar a la recurrente como parte de la fundamentación de su alegato, y por lo tanto carece de fundamentación.* Como puede observarse, este órgano contralor considera que si bien artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública no establece expresamente que la presentación de las muestras es un aspecto subsanable, tampoco se puede interpretar que existe una prohibición, por lo tanto, en aplicación del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, se considera que las muestras podrían ser un aspecto subsanable, siempre y cuando con ello no se confiera una ventaja indebida, lo cual se debe acreditar debidamente. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el apelante alega que permitir la subsanación de una muestra nueva o reposición de muestras distintas a las entregadas violenta el principio de igualdad y genera una ventaja indebida a la empresa adjudicataria, sin embargo el apelante no mencionó que a él también se le otorgó la posibilidad de subsanar las muestras referentes a la partida 7, línea 30. Concretamente, en el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto a la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima se indicó lo siguiente: “**PARTIDA 7, LINEA 30 SICOP CAMISETA NEGRA O BLANCO CON ENFRIAMIENTO / [...] TEC TECNOLOGIA S.A. Deberá presentar subsane para cada ítem que se detalla:** / *Deberá presentar la muestra solicitada, no se pudo realizar ninguna prueba organoléptica a falta de la misma. Las características técnicas se comprobaron según fichas presentadas, sin embargo, sin la muestra no se puede garantizar que cumple.*” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima aportó el oficio Subsane TEC-DFP-PI-02-2025 del 25 de marzo de 2025 el cual dice lo siguiente: “3- Se adjuntan muestras para las partidas ofertadas que se intentaron entregar desde 11 de marzo y no se nos recibieron en la DFP, mi representada hizo entrega el día de hoy con el documento con dicha fecha por lo que se presentan bajo protesta dado que se nos negó el derecho a la presentación DE OFICIO como la ley lo indica. / Dado lo anterior manifestamos nuestra disconformidad con la solicitud de subsanes de las muestras presentadas por los demás oferentes, lo cual brinda una ventaja indebida y no es acorde a lo indicado ni el pliego de condiciones ni en la LGCP y su Reglamento lo cual altera la competencia; lo anterior es una modificación de la oferta en el caso de los oferentes que se les permita realizar ajustes a las mismas. / En el pliego de condiciones NO indica la posibilidad de realizar ajustes a las muestras presentadas, aunque si podría solicitar ajustar y cumplir con las especificaciones técnicas en caso de resultar adjudicado. / Las decisiones sobre la posibilidad de subsanar deben garantizar los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación entre los participantes. Es decir, no se puede permitir que una corrección otorgue ventajas injustas a un licitante sobre otros.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888311, estado de la verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento “2024LY-000035 Compra Uniformes Institucionales MSP Subsane varios 25 marzo 25f.pdf”. De conformidad con lo expuesto, queda acreditado que tanto al apelante como al adjudicatario de la partida 7 se les otorgó la posibilidad de subsanar las muestras correspondientes a dicha partida, al apelante porque no las había presentado y al adjudicatario porque algunas de las muestras presentadas inicialmente no se ajustaban a lo solicitado en el pliego de condiciones. Conviene mencionar que si bien la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima menciona que las muestras para las partidas ofertadas se intentaron entregar desde 11 de marzo y no se recibieron en la DFP, es lo cierto que no aportó ningún elemento probatorio mediante el cual acredite su dicho. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este caso no habría ventaja indebida, ya que tanto al apelante como al adjudicatario se les otorgó la posibilidad de subsanar las muestras, y sin esa posibilidad ninguna de las dos ofertas hubiera cumplido con el pliego de condiciones. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

**3. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 7. Pruebas de laboratorio. Criterio de la División.** El apelante alega que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, adjudicataria de la partida 7, no presentó pruebas de laboratorio que demuestre que la tela ofertada para las camisetas cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*Adicionalmente la empresa adjudicada Sáenz Fallas S.A. para la Partida #7 no presenta prueba de laboratorio que demuestre que la tela ofertada para las camisetas cumpla de acuerdo a lo solicitado en el pliego de condiciones, mi representada presento prueba lo cual brinda certeza del cumplimiento, lo que garantiza el cumplimiento del insumo textil solicitado.*” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento, ya que el apelante no indicó en qué parte del pliego de condiciones se estableció que los oferentes debían presentar dichas pruebas de laboratorio con la oferta. Más bien, se observa que en el pliego de condiciones hay varias cláusulas que hacen referencia a dicho requisito pero para el adjudicatario, concretamente las cláusulas 3.1.2.3 y 3.1.2.12. En lo que interesa, dichas cláusulas indican lo siguiente: “3.1.2.3 *El oferente debe entregar en la etapa de recepción de ofertas, una declaración jurada autenticada por un notario público donde certifique que las muestras presentadas cumplen con el análisis de tela solicitado y que en una eventual adjudicación presentarán dichos análisis del laboratorio nacional o internacional, certificado o reconocido por ECA, en el plazo solicitado. Lo anterior para todas las líneas de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 23. [...] / 3.1.2.12 En etapa de ejecución contractual, por cada orden de compra emitida, el contratista deberá presentar los análisis de laboratorio solicitados (el laboratorio podrá ser nacional o internacional, certificado o reconocido por ECA) el análisis debe presentar todos los parámetros solicitados (características fisicoquímicas de las telas) para validar los cuadros de análisis indicados para esta partida (los costos serán cubiertos por contratista). Dichos análisis serán corroborados por los funcionarios en ejercicio de la comisión de compras de la Subdirección General de la Fuerza Pública.*” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F.

Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**4. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 7. Razonabilidad del precio. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indicó lo siguiente: “**3.1 REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD / [...] 3.1.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGC. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda.**” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). Por su parte, se tiene que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima indicó en el formulario de su oferta en el SICOP los siguientes precios para la partida 7: para la línea 30 un precio unitario sin impuestos de \$23,96 y precio unitario con impuestos de \$27,07 (ver pantalla denominada “Oferta”). Además se observa que mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025 del 17 de marzo del 2025, la Subdirectora General de la Fuerza Pública indicó los subsanes que se debían requerir a los oferentes, y con respecto a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima en dicho documento se indica lo siguiente: **“PARTIDA 7, LINEA 30 SICOP CAMISETA NEGRA O BLANCO CON ENFRIAMIENTO / [...] RAZONABILIDAD DEL PRECIO / Todas las empresas participantes de esta partida, deben presentar subsane para esta solicitud: Según lo estipulado por la institución, como se detalla: Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. / Se le solicita a la empresa indicar si con el precio ofertado puede hacer frente a la contratación en caso de resultar adjudicado de esta partida, ya que para la línea 30, exceden los porcentajes permitidos.**” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 887930). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó el oficio SFDOC-2025-0021 de fecha 25 de marzo del 2025, el cual dice lo siguiente: **“DECLARACIÓN JURADA / Srs. / Misterio (sic) de Seguridad Pública de Costa Rica / Yo, DANILO SAENZ FALLAS, cédula 401020364, en calidad de representante de la empresa SAENZ FALLAS S.A., cédula jurídica 3-101-024614, con facultades suficientes para ello, declaro bajo fe de juramento y apercibido de las penas con que la Ley castiga el delito de falso testimonio y perjurio. / En respuesta a la solicitud de subsane del OFICIO MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-0871-2025, referente a la Licitación Mayor 2024LY-000035-0007100001, respecto a los precios ruinosos de las partidas N° 2, líneas 5, 6, 7, y 8, N° 3 líneas 9, 10, 11 y 12 y N° 7 línea 30, queremos manifestar que Sáenz Fallas no es un suplidor novato en el tema de producción de uniformes policiales, tenemos más de 50 años de experiencia en este tipo de uniformes. Somos compradores de alto volumen, no sólo de uniformes policiales similares a los descritos en las partidas de referencia, sino también de múltiples artículos textiles, esto nos genera la posibilidad de acceder a descuentos por volumen y precios especiales, los que hemos decidido trasladar en beneficio de la institución. / Así las cosas, queremos indicar que los precios ofertados en las partidas N° 2, líneas 5, 6, 7, y 8, N° 3 líneas 9, 10, 11 y 12 y N° 7 línea 30 son precios bajo los cuales nuestra empresa será capaz de cumplir con los términos del contrato, por lo que nos permitimos afirmar de forma explícita y, sin discusión alguna, que los precios ofertados constituyen un precio rentable para nuestra empresa y que, además, bajo ninguna circunstancia pone en riesgo nuestra estabilidad económica o la posibilidad de incumplimiento por parte de nuestra representada, de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida en esta licitación. Así mismo, el precio ofertado nos permite cubrir los costos del bien de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones sin que resulte ruinoso o no remunerativo para mi representada. / Esperamos haber satisfecho sus inquietudes y quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.**” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, número de solicitud 888340, estado de la verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información, documento “SFDOC-2025-0021 Razonabilidad de precio.pdf”). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 933221 del 27 de mayo del 2025, la Administración licitante le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportar lo siguiente: **“De conformidad al Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se le solicita presentar garantía mediante el sistema SICOP, la misma deberá rendirla según lo dispuesto en el Manual para usuarios denominado “Manual para presentación de garantías electrónicas para oferentes y contratistas M-PS-020-04-2014” publicado en la página electrónica de SICOP. / #Lo anterior por cuanto la Administración presenta dudas acerca de la razonabilidad del precio en las siguientes partidas y líneas: / #Partida 2 líneas 5-6-7-8 / #Partida 3 líneas: 9-10-11-12 / #Partida 7 línea 30 / #Se podrá adjudicar las partidas en mención siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, una garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública. / #El monto de la garantía es de acuerdo al siguiente detalle: / #PARTIDA 2, líneas 5-6-7-8 / #UNIFORME USO DIARIO / #MONTO ₡ 68.330.000,00 corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / # PARTIDA 3, líneas 9-10-11-12 / #UNIFORME FATIGA / # MONTO ₡31.530.000,00 corresponde al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. / #PARTIDA 7, línea 30 / #CAMISETAS NEGRAS / #MONTO ₡15.000.000,00 corresponde a 2% de 30.000 camisetitas que se deberían entregar por año. Deberá contar con una vigencia no menor a 30 meses. [...]”** (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de información”, número de solicitud 933221). También se observa que en respuesta a dicha solicitud, la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica que dice lo siguiente: **“San José, 28 de Mayo 2025 / Señores: / MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA / REFERENCIA: Licitación Mayor 2024LY-000035-0007100001, proyecto “UNIFORMES INSTITUCIONALES”. / Por este medio hacemos constar que nuestro cliente SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA, cédula 3-101-024614, es cliente activo de BANCO LAFISE COSTA RICA S.A., y mantiene con nuestra institución una LCR N° 01, por la suma de ₡495.000.000,00 (Cuatrocientos noventa y cinco millones de Colones con 00/100), la cual se encuentra activa y vigente hasta marzo del 2028. / La Línea de crédito, mantiene un disponible de ₡421,576,528.00 (Cuatrocientos veintinueve millones quinientos setenta y seis mil quinientos veintiocho Colones con 00/100), así mismo se encuentra habilitada para respaldar la licitación Mayor, proyecto “UNIFORMES INSTITUCIONALES”. / Dicho Financiamiento del proyecto es para “Capital de Trabajo”. / Sin otro en particular por el momento se despide, / Se extiende la presente a solicitud de los interesados, el día 28 de Mayo del 2025.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de información”, número de solicitud 933221, estado de la verificación “Resuelto”, pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento denominado “Certificación de cuenta LAFISE.pdf”). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1022-2025 del 02 de abril de 2025 el cual contiene el análisis técnico final de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, en dicho documento se indica lo siguiente: **“PARTIDA 7, LINEA 30 SICOP CAMISETA NEGRA O BLANCO CON ENFRIAMIENTO / [...] RAZONABILIDAD DEL PRECIO Para esta partida, en etapa de subsanes fue solicitado a todas las empresas la razonabilidad del precio para ciertas líneas ofertadas, en atención a los parámetros establecidos por la institución que indican: Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Las empresas mediante documentación presentada, indican poder hacer frente a la contratación con los precios presentados, por lo anterior en atención al principio de buena fe, se da por entendido que los**

**precios resultan razonables.**” Ahora bien, el consorcio apelante alega que no es de recibo como análisis de razonabilidad de precios el principio de buena fe para aceptar que los precios resultan razonables, sino que la razonabilidad de los precios debe evaluarse objetivamente; y en este caso el concurso carece de un análisis de razonabilidad del precio de la empresa adjudicada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“La contratación carece de análisis respecto a la razonabilidad del precio de la empresa adjudicada, no se observa que se haya realizado un análisis debidamente fundamentado para determinar la razonabilidad de ninguna de las ofertas, aun considerando los subsanes presentados donde solamente se limitó a aceptar los mismos bajo el “principio de la buena fe tal como lo indicamos en el alegato anterior; la empresa que resultó (sic) adjudicada obtuvo un -46.19% lo que a todas luces no resulta razonable de cara a las bandas de razonabilidad que la misma Administración fijo, no se observa ningún fundamentación ni del Área Legal ni del Área Técnica teniendo mi representada una menor diferencia en el análisis de precios, lo cual es una ventaja indebida en dicho análisis, por lo cual debe anularse y re adjudicar a mi representada por los precios ofertados; ver análisis del siguiente alegato de la comparación de precios con la ALERTA TEMPRANA realizada por la misma administración para todas las partidas de la contratación. [...] / No es de recibo que el argumento brindado por la Administración para la razonabilidad de precios respecto a la partida #7 sea el “principio de la buena fe” de las respuestas de los oferentes, no se avista ese análisis técnico de la razonabilidad ni revisión de la información brindada por los oferentes, [...] La empresa adjudicada indica experiencia y alto volumen en la producción de camisetas como la de esta partida para razonar el precio sin embargo no demuestra lo indicado y la administración lo acepta como razón suficiente; lo cual no es de recibo como análisis. [...] / La empresa Sáenz Fallas S.A. al día de hoy está siendo adjudicada en la partidas 2, 3 y 7 por lo que el monto de la certificación bancaria no es suficiente para cumplir con lo pactado según las estimaciones realizadas por la misma administración en la solicitud de subsane de conformidad con al artículo 101 del RLGCP, motivo y razón suficiente para no resultar adjudicada en la partida aquí recurrida. A dicho monto habría que deducir el monto solicitado en posibles garantías de ₡114,860,000.00 millones de colones para las partidas 2, 3 y 7, quedando un saldo disponible de ₡306,716,528.00 al tipo de cambio del BCCR del 9 de junio del 2025 de ₡510.68 de \$600,604.15 (Seiscientos mil seiscientos cuatro dólares americanos con 15/100) [...] / No hay viabilidad financiera para una posible adjudicación anual de ₡4, 130,655607.20 (\$8,088,540.00 USD) con una certificación bancaria de línea (sic) de crédito con un disponible al 28 de mayo de ₡306,716,528.00 al tipo de cambio del BCCR del 9 de junio del 2025 de ₡510.68 de \$600,604.15 (Seiscientos mil seiscientos cuatro dólares americanos con 15/100). Es decir menos del 7% del monto anual de la suma de las partidas adjudicadas al día de hoy.”** Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido al atender el recurso interpuesto por el Consorcio First Tactical - All Fire Products, por lo que se remite a lo ahí resuelto. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

**Recurso 812202500000639 - GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE**

El artículo 262 del Reglamento a de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*” (el destacado es nuestro). Como puede observarse, el artículo citado impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que no solamente debe demostrar que su oferta resulta elegible, sino también debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que podría resultar el legítimo adjudicatario del concurso. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el pliego de condiciones estableció el siguiente sistema para la evaluación de las ofertas: **“3.2 Sistema de evaluación de las ofertas / 3.2.1 El análisis legal y técnico de las ofertas recibidas será realizado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el Programa Presupuestario Servicio de Seguridad Ciudadana (093), quién lidera esta compra, siendo que serán sometidas a evaluación únicamente las ofertas que cumplan con todos los requerimientos técnicos y legales contemplados en el presente pliego de condiciones, y se tendrá como adjudicataria de esta contratación pública la oferta que obtenga el mayor puntaje, una vez aplicada la siguiente metodología de evaluación:**

<b>Criterio</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Precio</b>	<b>80%</b>
<b>Criterio ambiental: Plan de desechos uniformes</b>	<b>15%</b>
<b>Certificado de empaque biodegradable</b>	<b>5%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

(ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones uniformes Versión Final II 05-02-25.pdf”). También se observa que en la partida 1 participaron los siguientes oferentes: Grupo Unihospi Sociedad Anónima, Raxova de San José Sociedad Anónima, el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAS – BACET Group SAS – Bacet Group Costa Rica S.A., el Consorcio First Tactical – All Fire (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”) y que la Administración licitante adjudicó la partida 1 al Consorcio First Tactical – All Fire (ver pantalla denominada “Acto Final”), y a dicho consorcio la Administración licitante le otorgó la siguiente puntuación: 100 (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”). Por su parte, se observa que la empresa Grupo Unihospi Sociedad Anónima presentó en el SICOP su recurso de apelación en contra de la adjudicación de la partida 1, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Asunto: Recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de licitación 2024LY-000035-0007100001, adquisición de uniformes institucionales dictado a favor del oferente en consorcio First Tactical-All Fire en lo correspondiente a la Partida No.1, así como el acto administrativo que declara que inelegible la oferta de Grupo Unihospi S.A. en cuanto a la línea No 1 para la compra de uniformes operacionales para la policía de Costa Rica Partida 1.”* Con respecto a su legitimación, la empresa apelante manifiesta lo siguiente: *“LEGITIMACIÓN AD CAUSAM ACTIVA Y MEJOR DERECHO / Para la licitación que nos ocupa, mi representada presentó formal oferta, la cual, según demostraremos, cumple esencialmente con todos los requerimientos cartelarios, circunstancia que nos confiere la necesaria legitimación para comparecer por la presente vía recursiva. Además, en el desarrollo de la presente gestión demostraremos que contamos con total aptitud -mejor derecho- para resultar válidamente adjudicatarios en la línea No 1 correspondiente a camisas operacional policial de Costa Rica P1.1”* y al final de su recurso indicó lo siguiente: *“En cuanto al precio ofertado por Grupo Unihospi S.A. representa un 56,40% menos que el precio de la adjudicataria, lo que representa un ahorro significativo para la Administración, lo que se traduce en mayor cantidad de uniformes para dotar al personal. / Petitoria: / Con base en las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y , en aplicación efectiva de los principios de eficacia y eficiencia solicitamos se acoja a trámite el presente recurso de apelación , se declare con lugar y se solicite a la Administración retrotraer actuaciones, conminándola a valorar los documentos técnicos aportados, donde queda claramente demostrado que el producto ofrecido cumple con todos los requisitos del pliego de condiciones, además que el precio cotizado representa un 56.40 % de ahorro si se compara con la oferta adjudicada.”* Como puede observarse, la empresa apelante únicamente hizo referencia en su recurso al precio ofertado, el cual representa un 56,40% menos que el precio del adjudicatario, pero no hizo ningún análisis con respecto a los demás factores de evaluación aplicables a este concurso, sea el criterio ambiental y el certificado de empaque biodegradable. Es por ello que al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante manifiesta que la empresa apelante no cuenta con legitimación para apelar el acto de adjudicación ya que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Recurso de Apelación interpuesto por GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de apelación contra el acto de adjudicación a favor de FIRST TACTICAL-ALL FIRE para la partida 1 líneas: 1-2-3-4, y contra el acto que declara inelegible su oferta para la línea 1. / Se verifica que en el expediente digital consta que la oferta fue declarada inelegible por aspectos técnicos: “La oferta de la empresa GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA, no cumple con el criterio técnico por cuanto se determinó que la empresa no cumple con la totalidad de los requerimientos planteados en el pliego cartelario, lo anterior debido a que, revisadas y valoradas todas las características técnicas vrs la documentación y muestras presentadas, la empresa incumple con una serie de requisitos que son esenciales para la Administración en cuanto a la toma de decisiones, sobre las mejores opciones de uniformes con las que se pueda contar”. / A pesar de que trata de demostrar que sí cumplió con todos los requisitos en su escrito de apelación, se estima que de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa, esta empresa no demuestra su mejor derecho a resultar adjudicada. [...] / Por lo anteriormente expuesto, la empresa GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-273643, no cuenta con legitimación para apelar el acto de adjudicación contra la partida 1, líneas 1, 2, 3 y 4, por cuanto no acredita su mejor derecho a la adjudicación, siendo que técnicamente su oferta es inelegible.”* Por su parte, el adjudicatario de la partida 1 también alega que la apelante no ha demostrado su mejor derecho y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En su recurso, el recurrente no incluyó dentro de su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación del concurso que demuestre la forma en la que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, por lo que no demostró su mejor derecho. Véase que la norma exige que el recurrente presente su propio ejercicio, es decir de su autoría, por lo que no resulta permisible que se limite a señalar que cumple con los requisitos técnicos y legales, sino que debe demostrarlo. [...] / En vista que mi representada fue acreditada como oferta elegible y adjudicada, el apelante tenía el deber expreso de demostrar, que al aplicar el sistema de evaluación de ofertas, ostentara mejor derecho que mi representada, cosa que no hizo, sino que únicamente se dedicó a indicar la diferencia porcentual entre ambos precios: ...”* Al respecto, llevan razón la Administración y el adjudicatario, ya que la empresa apelante únicamente hizo referencia en su recurso al precio ofertado, y que éste representa un 56,40% menos que el precio del adjudicatario, pero no hizo ningún análisis con respecto a los demás factores de evaluación aplicables a este concurso, sea el criterio ambiental y el certificado de empaque biodegradable,

lo cual resultaba fundamental para demostrar la legitimación, ya que el apelante debía acreditar que su oferta podría obtener una mejor calificación que la oferta del adjudicatario y por lo tanto la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso. Entonces, como parte de dicho ejercicio, le correspondía al apelante explicar cuál sería la puntuación que le correspondería a su oferta en todos los factores de evaluación, y no solamente en el precio, a fin de demostrar la calificación final que su oferta podría obtener en este concurso, así como la calificación final que le correspondería al adjudicatario, análisis que no hizo. Así las cosas, y en vista de que la apelante no hizo dicho ejercicio, se concluye que su recurso carece de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a de la Ley General de Contratación Pública. Esta posición ha sido sostenida por este órgano contralor en forma reiterada, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-00484-2023 del 25 de abril del 2023, R-DCP-SICOP-00885-2024 del 20 de junio del 2024, R-DCP-SICOP-00073-3035 del 16 de enero del 2025, R-DCP-SICOP-00279-2025 del 17 de febrero del 2025, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00073-2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: “Ante el escenario expuesto, el consorcio recurrente debía como primer aspecto demostrar su elegibilidad en cuanto al tema de experiencia regulado como requisito de admisibilidad en el apartado “1.2 Experiencia del oferente” y que genera su inelegibilidad, así mismo cuestionar la oferta del consorcio adjudicatario DLZ-Carbón, quien obtuvo la mejor puntuación con una nota de 81.13, resultado adjudicatario, pero además debía cuestionar la oferta en segundo lugar, del consorcio CEMOSA-HYTSA, que obtiene la calificación total de 81,00. [...] Es decir al amparo del anterior precepto legal, los pasos a seguir por la recurrente eran demostrar que su oferta resultaba elegible, cuestionar las plicas elegibles y puntuadas por la Administración, además era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevará a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación, definidos dentro del cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta ser elegible y mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y la oferta de segundo lugar y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna. [...] Es ante el escenario expuesto que se reitera, parte del ejercicio de fundamentación, en cuanto a acreditar su mejor derecho, le correspondía al consorcio apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, y la oferta de segundo lugar, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado. Por otra parte, se tiene que no se vislumbra en dicho escrito de apelación al menos alguna manifestación en cuanto a indicarle a este Despacho, por ejemplo, en relación al otro factor de evaluación, “Evaluación técnica” que tiene un valor de 60%, cuál sería el porcentaje que le correspondería y las razones de ello.” Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de legitimación** el recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/08/2025 13:34	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/08/2025 13:56	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/08/2025 13:57	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01612-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/08/2025 14:11